# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
# SENADO

19na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
## LUNES, 17 DE MAYO DE 2021

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **P. del S. 206**<br><br>*(Por el señor Zaragoza Gómez)* | **HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL**<br><br>*(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* | Para establecer la nueva "Ley del Presupuesto de Gasto Tributario de Puerto Rico", a los fines de crear el Informe Anual del Gasto Tributario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~y~~ el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios *y el Análisis de Retorno de Inversión y Rendimiento Fiscal* para identificar y evaluar todo tipo de privilegio, incentivo contributivo o gasto tributario en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| **P. del S. 260**<br><br>*(Por el señor Dalmau Santiago)* | **DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* | Para enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **P. del S. 337**<br><br>*(Por los señores Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves – Por Petición)* | **HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL**<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para enmendar las Secciones 1021.02, 1071.02, 1114.06, 1115.04, 6071.01, 6071.02, 6071.03, 6071.04; derogar las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (en adelante, "Código de Rentas Internas") a los fines de eliminar las disposiciones relacionadas a Agentes Acreditados Especialistas en Planillas, permitir que los Especialistas en Planillas activos puedan completar un formulario de verificación de diligencia debida; y para otros fines relacionados. |
| **R. C. del S. 28**<br><br>*(Por la señora Rosa Vélez)* | **INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)* | Para designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693, en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2, hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas, su excelente trayectoria deportiva, filantrópica y ciudadana; para ordenar la realización de una actividad para develar el nombre de la avenida y la colocación de~~pondrán~~ una señalización vial que anuncie el mismo, que estará a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Dorado; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **R. del S. 126**<br><br>*(Por el señor Vargas Vidot)* | **ASUNTOS INTERNOS**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)* | Para ordenar a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, ~~a la Comisión~~ de Salud y ~~a la Comisión~~ de Desarrollo ~~del~~ de la Región Este del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación ~~exhaustiva~~ con relación al uso y abuso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de veintiuno (21) años en la Región Este de Puerto Rico. |
| **R. del S. 143**<br><br>*(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)* | **ASUNTOS INTERNOS**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)* | Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, estudio y análisis sobre la política anunciada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para habilitar y publicar una plataforma cibernética en la que los patronos privados reportarán a aquellos empleados y empleadas que no regresen a su empleo luego de ser convocadas, a raíz de la pandemia por el Covid-19. |
| **R. del S. 176**<br><br>*(Por el señor Neumann Zayas)* | **ASUNTOS INTERNOS**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)* | Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación inmediata en cuanto a la alta incidencia de muertes por ahogamiento o asfixie en las playas y balnearios de la Isla, evaluando, entre otras cosas: las rotulaciones de advertencia, cantidad de salvavidas presente, frecuencia de vigilantes marítimos, equipo de rescate disponible, existencia de boyas y posición geográfica y geomorfológica, así como otros aspectos que competen a la seguridad del área. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **P. de la C. 524**<br><br>*(Por el representante Ortiz González)* | **DE LO JURÍDICO**<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para enmendar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" con el fin de prohibir que se considere una violación a las condiciones de libertad a prueba o para conceder los beneficios de una probatoria, el uso de cannabis medicinal. |

RECIBIDO MAY 13 '21 PM 12:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

# P. del S. 206

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. del S. 206.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 206 propone establecer la nueva "Ley del Presupuesto de Gasto Tributario de Puerto Rico", a los fines de crear el Informe Anual del Gasto Tributario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios para identificar y evaluar todo tipo de privilegio, incentivo contributivo o gasto tributario en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La medida le requiere al Departamento de Hacienda crear un Registro Público Oficial de Gastos Tributarios y establece los requisitos mínimos que debe satisfacer esa base de datos. Dispone que en o antes del 15 de diciembre de cada año calendario, el Departamento de Hacienda someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, el Informe de Gasto Tributario del año contributivo anterior. También dispone que el Gobernador de Puerto Rico, durante el período de preparación del Presupuesto Gubernamental, y antes de su radicación ante la Asamblea Legislativa, deberá examinar y tomar en consideración el Informe Anual del Gasto Tributario rendido por el Departamento de Hacienda para realizar los cambios que estime necesarios.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos señala la mala práctica que representa, la evaluación y aprobación del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin que se tome en consideración el gasto tributario para el año presupuestado. Un esfuerzo reciente, en aras de recopilar y analizar este importante componente económico ocurrió en el 2016; cuando el Departamento de Hacienda comisionó el informe a ser utilizado para conocer por primera vez el gasto tributario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como resultado del análisis, el informé arrojó que para el año contributivo 2017, este gasto representó cerca de veinte mil millones de dólares ($20,000,000,000).[1] A raíz de los datos recopilados se dilucidó que, para ese mismo año, el gasto tributario era más del doble del Ingreso Neto al Fondo General.

El Informe Anual del Gasto Tributario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Informe") y el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios (en adelante, "Registro") fungirán como herramientas para visualizar el espectro completo de los diferentes tipos de incentivos y así distinguir entre aquellos que producen un beneficio socioeconómico suficiente y necesario y aquellos que no. Además, la exposición de motivos explica como este tipo de informe y análisis permitirá medir los niveles reales del gasto fiscal y de esta manera, comenzar a evaluar la efectividad o fracaso de los objetivos de estas concesiones. La medida apuesta a que el Departamento de Hacienda (en adelante, "Hacienda") asuma un rol proactivo en la revisión de la vigencia de la política pública que origina la exención contributiva. Del mismo modo, aspira a que Hacienda cuantifique los costos en el contexto de los beneficios obtenidos, económicos y sociales de cada concesión.

Inspirado en estudios del Center on Budget and Policy Priorities de los Estados Unidos, el proyecto sugiere adoptar las buenas prácticas para la divulgación de los gastos tributarios; por lo que el Informe deberá ser: accesible, amplio, detallado y analítico. En cumplimiento con estas prácticas, la medida colige en que las categorías mínimas, incluidas en este Informe deben ser: Exclusiones, Exenciones, Deducciones, Créditos contributivos, Tasas impositivas preferenciales y Diferimientos contributivos.

La pieza legislativa contempla que tanto el Informe como el Registro estarán disponibles en la página electrónica del Hacienda para que todos los ciudadanos y las ciudadanas puedan revisarlos y analizarlos. De igual manera, la medida le requiere al Departamento de Hacienda someter copia del Informe Anual del Gasto Tributario al Gobernador y a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos. Finalmente, esta medida plantea que:

---

[1]Departament of Treasury, Puerto Rico Tax Expenditure Report for Tax Year 2017, http://www.hacienda.pr.gov/sites/default/files/comunicaciones/puerto_rico_tax_expenditure_report_2017_version_final_septiembre_2019.pdf (last visited March 12, 2021).

> Como parte de su comparecencia ante la Asamblea Legislativa y sus respectivas Comisiones de Hacienda en torno al Presupuesto Gubernamental, el Departamento de Hacienda deberá presentar un resumen de las recomendaciones del Gobernador en relación a la evaluación preliminar del Informe Anual del Gasto Tributario. La Asamblea Legislativa utilizará el Informe Anual del Gasto Tributario y las recomendaciones del Departamento de Hacienda en el proceso de aprobación del Presupuesto Gubernamental.

La aplicación de estos principios se propone con el fin ulterior de reevaluar y recalibrar constantemente los incentivos y penalidades creadas por nuestro sistema contributivo. De esta manera, se podrán establecer las prioridades fiscales de acuerdo con la política pública vigente y las actividades económicas en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras se les hace Justicia Contributiva a las puertorriqueñas y a los puertorriqueños.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 206, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda, a Espacios Abiertos y al Colegio de Contables Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante, "Colegio de CPA"). Al momento de la redacción de este Informe, y luego de varios intentos no se han recibido los comentarios escritos de Hacienda, solicitados desde el 12 de marzo de 2021.

Espacios Abiertos respalda el P. del S. 206 en tanto, "atenderá tres temas especiales que redundan en un mejor manejo de los fondos públicos y un gobierno más abierto". Los tres temas según definidos por esta organización son:

> Transparencia:
> El informe anual en el registro oficial o presupuesto de gastos fiscales permite tener visibilidad sobre cómo el Gobierno está gastando su dinero. En una situación de crisis fiscal como la actual en Puerto Rico, más allá de los gastos aprobados en el presupuesto, la ciudadanía no sabe con certeza cuánto ni en qué se está gastando la totalidad de su dinero.
>
> Rendición de cuentas:
> El informe anual permitirá evaluar los resultados de los gastos fiscales en vigor para, de esa manera, valorar si les dan continuidad o si, por el contrario, deben eliminarse.
>
> Ahorro del dinero público:

> El continuo monitoreo de los costos reales permite observar si se cumple el costo esperado. En caso de que los beneficios económicos o sociales no justifiquen sus costos tributarios, se abre la posibilidad de suspender el incentivo para el próximo año fiscal.

Para mejorar las disposiciones en el Artículo 2.03, en cuanto a la transparencia, Espacios Abiertos propone que el P. del S. 206 explícitamente incorpore que el informe de gastos fiscales sea uno analítico, tal cual lo sugieren las guías de buenas prácticas para la divulgación de gastos fiscales elaboradas por el *Center on Budget and Policy Priorities*. Entre las razones para sustentar esta enmienda, Espacios Abiertos indica que, al asegurar que el contenido del informe sea también analítico, se fomenta que entre otras cosas el informe "clasifique los gastos fiscales utilizando las mismas categorías como en los casos del gasto gubernamental directo; expli[que] el propósito de cada gasto fiscal; eval[úe] en qué medida dicho propósito ha sido logrado; y anali[ce] la distribución de beneficios por nivel de ingreso y tamaño de negocio".

Sobre el principio de la rendición de cuentas, también destacado por esta organización como uno presente en la medida, Espacios Abiertos sugiere que, a la definición para Informe Anual de Gasto Tributario, en el Artículo 1.03, "se añada el análisis de costo-beneficio de los gastos fiscales en el proceso presupuestario [para] que no quepa duda en cuanto a que el análisis es parte integral del informe".

Por otro lado, la organización estima pertinente añadir:

> [U]na obligación expresa al gobernador, en el Artículo 2.04, de examinar el Informe Anual del Gasto Tributario rendido por el Departamento de Hacienda, para realizar los cambios o revisiones necesarios en programas, políticas públicas y en detalles específicos del informe de gastos fiscales, que estime necesario. Además, el primer mandatario deberá revisar que el informe identifique que cada gasto fiscal tenga una fecha de expiración total o parcial que, de entrar en efecto, tendría un impacto fiscal en el gobierno del próximo año. Así mismo, preparar una recomendación sobre cada gasto fiscal identificado bajo este inciso, que explique su opinión como Gobernador a la Legislatura sobre si debe surtir efecto la expiración total o parcial programada del gasto fiscal o si debiese ser pospuesta para otra fecha.

Finalmente, Espacios Abiertos subraya la importancia de la inclusión de la ciudadanía en la discusión del proceso presupuestario. Expone que, de este modo, se evita "la toma de decisiones a ciegas [que], entre otras causas, ha sido elemento determinante en la actual crisis fiscal, de deuda y de confianza que enfrenta la Isla".

El Colegio CPA, por su parte, también se muestra a favor de la implementación del P. del S. 206. Razona "que cualquier medida que promueva mayor transparencia e información adicional para lograr una alta eficiencia en la evaluación de los asuntos que inciden en la confección del presupuesto general de gastos de Puerto Rico, debe tener un efecto positivo en los recursos gubernamentales disponibles en beneficio de nuestra ciudadanía". Sin embargo, reacciona a algunos de los artículos del P. del S. 206. Por ejemplo, la cercanía de las fechas en el Artículo 2.02, cuya finalidad es determinar el proceso de elaboración y entrega del Informe Anual del Gasto Tributario, a juicio del Colegio CPA, deben aumentarse los términos. En particular, sugiere "utilizar un término de alrededor de 90 días laborables a partir de la aprobación del P. del S. 206 para entregar el informe para el año contributivo 2018".

También el Colegio CPA hace una salvedad en cuanto al contenido del Artículo 2.03 (h). En este se estipula el contenido mínimo del Informe Anual del Gasto Tributario. Con relación a que este Informe refleje "todos los gastos tributarios, incluyendo aquellos con menor costo o con poco beneficio", según se lee en el Artículo 2.03 (h), el Colegio CPA entiende "que esta determinación requiere apoyo e información por otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, principalmente la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio". Del mismo modo, propone la evaluación de "los costos relacionados a crear y mantener Registro Público Oficial de Gastos Tributarios y los costos necesarios para el Informe Anual del Gasto Tributarios y que se le asignen los recursos necesarios al Departamento de Hacienda para llevar a cabo dichas gestiones". Con los fondos, asegura el Colegio CPA, se podrá identificar al personal con el conocimiento técnico necesario para la elaboración del informe en el tiempo estipulado.

JSV

Otras recomendaciones emitidas por este cuerpo consisten en sugerir que "se incluya una referencia en la sección 2.05 del P. del S. 206 a las garantías de confidencialidad provistas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", Ley Núm. 1 de 31 de Enero de 2011, según enmendada", que se esta Comisión otorgue deferencia a las expresiones que sobre este proyecto emitan la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y que "se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA".

La Comisión de Hacienda, coincide con la Exposición de Motivos sobre la necesidad de realizar un informe que evalué el gasto tributario de los incentivos que otorga el Gobierno y el beneficio de estos para la economía del país. También, comparten la posición de Espacios Abiertos de que, la publicación periódica de este informe no se debe dejar a la voluntad o discreción de una administración o gobierno, su preparación y publicación deber ser requisitos de ley, y en cuanto a:

> [L]a falta de visibilidad del "presupuesto de gastos fiscales" hace que en tiempos de crisis económica y fiscal los recortes y medidas de austeridad impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal recaigan únicamente sobre el presupuesto general, afectando los servicios que recibe la ciudadanía, sin considerarse o evaluarse los "gastos fiscales".

Referente a la posición del Colegio de CPA, esta Comisión comparte varias posiciones expresadas por estos. Referente, a la fecha de entrega del informe para el año contributivo 2018 y al contexto de confidencialidad, la Comisión, está recomendando las enmiendas y están incluidas en el entrillado electrónico que acompañará este informe. La Comisión también coincide por lo expresado por estos sobre la importancia de contar con la postura de Hacienda.

A pesar, de haber discutido con Hacienda la intención y los por menores de la referida medida, haber mantenido comunicación mientras preparan el informe del año contributivo 2018 con su personal y equipo, y luego de varias gestiones realizadas por la Comisión para obtener la postura de estos, esta Comisión, no recibió la ponencia. Como expresamos, al momento Hacienda realiza el informe correspondiente al año contributivo 2018, por lo que esta Comisión, por deferencia y por el conocimiento que tenemos sobre la preparación del informe por parte de la agencia, incluimos unas enmiendas en el entirillado que acompaña este informe. Recomendamos extender la fecha de entrega del informe que debía ser entregado en o antes del 15 de mayo de 2021, a no más tarde de 45 días a partir de la vigencia de esta ley. Subsiguientemente, cada 15 de diciembre de cada año calendario, Hacienda someterá el Informe Anual del Gasto Tributario correspondiente al año predecesor al año contributivo anterior.

Es menester, instituir en ley el requisito de la confección anual del Informe del Gasto Tributario, ya que como se demostró con el informe creado en el 2016 y que fue publicado en el 2019, el gasto tributario del 2017 era más del doble del Ingreso Neto al Fondo General. Además, esta Comisión añadió los parámetros para la realización de un Análisis de Retorno de Inversión Fiscal y Rendimiento de los Incentivos cada tres (3) años. El país, no puede continuar otorgando incentivos para los cuales no recibe ningún beneficio, ya que la razón de otorgar los mismos es precisamente que el costo de estos es menor al beneficio que el país recibe por ellos. Seguir otorgando beneficios, exenciones o incentivos, sin estudiar el costo o el beneficio económico y/o social, sería continuar gobernando de la misma manera que nos trajo a la crisis fiscal que actualmente vivimos. Es momento, de hacer los cambios que nos ayuden a tomar las decisiones responsablemente, es lo que el país nos exige y a lo que esta Comisión se ha comprometido.

Por último, entendemos que el informe, además de ser utilizado para la elaboración del presupuesto, debe ser utilizado como parte del proceso legislativo, en la creación de nuevas leyes que dispongan u ordenen nuevos beneficios. Para de esta

manera, evitar legislar incentivos, exenciones, exoneraciones, etc. que no redunden en beneficio para el fisco.

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva impacto fiscal material.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 206.

Respetuosamente sometido,

Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 206

26 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

Para establecer la nueva "Ley del Presupuesto de Gasto Tributario de Puerto Rico", a los fines de crear el Informe Anual del Gasto Tributario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~y~~ el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios *y el Análisis de Retorno de Inversión y Rendimiento Fiscal* para identificar y evaluar todo tipo de privilegio, incentivo contributivo o gasto tributario en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por décadas, tanto la Rama Ejecutiva como la Legislativa han llevado acabo la evaluación y aprobación del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin tomar en consideración uno de los gastos de mayor impacto en el erario público, el gasto tributario. El gasto tributario no es otra cosa, que el ingreso que el gobierno deja de recibir como consecuencia de la concesión de créditos contributivos, tasas contributivas preferenciales, exenciones y deducciones, entre otros impuestos condonados mediante legislación.

Para poner en perspectiva la magnitud de este gasto, en el 2016 el Departamento de Hacienda comisionó un informe para conocer por primera vez el gasto tributario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De ese análisis surgió que, para el año

contributivo 2017, este gasto representó cerca de veinte mil millones de dólares ($20,000,000,000). Ese mismo año, el Ingreso Neto al Fondo General, rondaba los nueve mil trescientos millones de dólares ($9,300,000,000). En otras palabras, el gasto tributario era más del doble del Ingreso Neto al Fondo General para ese año.

Cabe señalar que no todos los gastos tributarios son iguales. Hay algunos gastos tributarios que, de eliminarse, desincentivarían cierta actividad económica y por tanto crearían repercusiones fiscales adversas de tal magnitud que incluso pudieran superar el monto de la concesión contributiva derogada. Por ejemplo, existen exenciones y tasas contributivas preferenciales que recompensan la creación de actividades económicas y/o la relocalización de capital productivo que, de no ser por determinada concesión tributaria, no se darían en Puerto Rico. Este tipo de gasto tributario de ordinario impulsa la creación de nuevos empleos en el neto y nuevas fuentes de ingresos al fisco por concepto de otras bases contributivas no exentas. También, existen exenciones que alivianan la carga contributiva a sectores más susceptibles a la emigración o a la indigencia. En contraste, existen actividades cuyo beneficio a la economía, a la sociedad y/o al fisco no es suficiente como para justificar el otorgamiento de una concesión contributiva que la incentive. Es por esto que la preparación de un Informe Anual del Gasto Tributario cobra vital importancia. De esta manera el Estado y los ciudadanos podrán visualizar el espectro completo de estas concesiones, separando los incentivos que producen un beneficio socio-económico suficiente y necesario de los que no.

El origen del concepto del gasto tributario se inicia en la década de los sesenta en los Estados Unidos cuando el Secretario Auxiliar del Tesoro Stanley Surrey se percató de que muchos tratos contributivos preferenciales eran en realidad gastos realizados por el gobierno. Esta observación dio lugar a que en 1974 el Congreso de los Estados Unidos a través del "Congressional Budget and Impoundment Control Act" ordenara que dichos gastos tributarios fueran debatidos de manera paralela al escrutinio del presupuesto federal anual. Ya para el año 1983, Alemania, Australia, Canadá, Francia y España identificaban e informaban sus gastos tributarios regularmente. Hoy en día, casi

la totalidad de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene un informe oficial o presupuesto de gasto tributario, así como 44 de los 50 estados de los Estados Unidos.

En contraste, el Gobierno de Puerto Rico no realiza este tipo de informe y por tanto no se tiene visibilidad sobre los niveles reales del gasto público. Esta ausencia de datos llama la atención en un País donde la concesión de concesiones y tratos preferenciales son la orden del día. De ordinario, la Asamblea Legislativa presenta y aprueba legislación sin medir como esta aumenta el gasto tributario para los próximos años fiscales. No es sorpresa que esto se traduzca en una falta de control crasa sobre las concesiones y créditos contributivos emitidos, así como en una imposibilidad real de cuantificar con precisión los ingresos a ser recibidos en determinado año. Por estas razones, resulta imprescindible e impostergable que se adopte un requisito de ley a los fines de ordenar la creación y publicación de un Informe Anual del Gasto Tributario que permita medir los niveles reales del gasto fiscal y de esta manera comenzar a evaluar la efectividad o fracaso de los objetivos de estas concesiones.

La medición periódica de las exenciones, deducciones, y tratos preferenciales no parte de una oposición al uso de estas herramientas. En cambio, surge del interés de evitar que estos tratos contributivos se fosilicen, no se cuantifique su costo en el contexto de los beneficios obtenidos, económicos y sociales, y no se revise la vigencia de la política pública que dio origen a su aprobación.

El Center on Budget and Policy Priorities de los Estados Unidos ha elaborado unas guías de buenas prácticas para la divulgación de gastos tributarios. A tales efectos, el informe de gastos tributarios debería ser:

- Accesible: Público, disponible en internet e incorporarse en el proceso de elaboración del presupuesto gubernamental;
- Amplio: Debe reflejar el mayor número de gastos tributarios y su relación con los correspondientes impuestos;
- Detallado: Con alto nivel de desglose de los datos estadísticos; y

- Analítico: Debe incorporar clasificación, métricas y relación con gastos directos.

Este análisis además debe incluir todas las categorías de gastos tributarios. Estas categorías incluyen, más no se limitan a:

- Exclusiones: Son partidas que no se incluyen como parte del ingreso bruto, según dispone el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 según enmendado" (Código de Rentas Internas") y/o Reglamentación o por cualquier otra ley.
- Exenciones: Son exenciones dispuestas o concedidas, y/o partidas que están exentas de tributación, según el Código de Rentas Internas y/o Reglamentación o por cualquier otra ley.
- Deducciones: Son partidas que se reclaman y reducen el ingreso sujeto a contribución, según dispone el Código de Rentas Internas y/o Reglamentación o por cualquier otra ley.
- Créditos contributivos: Son partidas y/o aportaciones que el Gobierno realiza y que de ordinario reducen la deuda fiscal dólar por dólar, según dispone el Código de Rentas Internas, Reglamentación o por cualquier otra ley.
- Tasas impositivas preferenciales: Son tasas especiales a las que ciertos contribuyentes tienen derecho a acogerse para pagar la contribución dispone el Código de Rentas Internas, Reglamentación o por cualquier otra ley.
- Diferimientos contributivos: retrasan el reconocimiento de ingresos o aceleran algunas deducciones atribuibles a años futuros. Son partidas que se reconocen proporcionalmente al método aplicable según reconocida en el Código de Rentas Internas, Reglamentación o cualquier otra ley.

Tanto los los incentivos contributivos como los impuestos son herramientas que tiene un gobierno para promover o penalizar cierto comportamiento o actividad económica. Utilizados de la manera correcta pueden hacer que se encarrilen recursos de tal manera que se creen las condiciones necesarias para la prosperidad económica y el desarrollo social. Pero, al hacer "cheques en blanco" como si la cuenta no tuviese fin,

agotamos cada vez los recursos que pudieron haber sido utilizados para nuestro desarrollo. Este análisis cobra aún más relevancia en momentos de quiebra, donde el estancamiento económico y el despilfarro del dinero público no son una opción.

Por todo lo antes expuesto, es importante reevaluar y recalibrar constantemente los incentivos y penalidades creadas por nuestro sistema contributivo. De esta manera establecemos prioridades fiscales que vayan de acuerdo con la política pública vigente y las actividades económicas que se buscan propulsar mientras se le hace Justicia Contributiva al puertorriqueño.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

CAPÍTULO I -DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Presupuesto de Gasto Tributario de Puerto Rico".

Artículo 1.02.- Política Pública

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la necesidad de crear un Registro Público Oficial de Gastos Tributarios y un Informe Anual del Gasto Tributario para fomentar la toma de decisiones fiscales responsables y efectivas que resulten en el mejor uso y desempeño del gasto público. Estas herramientas serán usadas en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cónsono con este objetivo, será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:

a) Para lograr la transparencia y rendición de cuentas presupuestaria el Departamento de Hacienda adoptará mecanismos que permitan evaluar los gastos tributarios y su impacto en el fondo general.

b) La crisis fiscal exige mayor rendición de cuentas y requiere una re-evaluación de la justiciabilidad y eficiencia de todas las deducciones, exclusiones, exenciones, diferimientos, tasas preferenciales y créditos fiscales entre otras concesiones contributivas otorgados por el Gobierno.

c) Se reconoce que el total de gastos tributarios o incentivos contributivos ascienden a millones de dólares cada año, por lo que un Presupuesto Gubernamental confiable y que rinda cuentas a la ciudadanía debe reflejar los costos reales de estos gastos tributarios y solo debe costear aquellos gastos tributarios que demuestren el uso efectivo y eficiente del dinero recaudado a través de los impuestos.

d) En el mejor interés del gobierno, se elaborará un Informe Anual del Gasto Tributario que permita a la ciudadanía en general y a los creadores de política pública identificar y analizar los gastos tributarios y así poder tomar decisiones periódicas basadas en criterios confiables en relación al costo-beneficio de los mismos. El Informe Anual del Gasto Tributario permitirá que estos gastos sean debatidos en conjunto con el Presupuesto y resultará en la eliminación de aquellos gastos tributarios cuyo rendimiento no justifique su conseción. Del mismo modo, se reconoce que el Informe Anual del Gasto Tributario propiciará mayor

transparencia y rendición de cuentas gubernamental y la reducción de la carga tributaria para todos los contribuyentes.

Artículo 1.03.- Definiciones.

A fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se indican:

a) "Estándar(es) de Datos abiertos" - Significa y se interpretará como, datos e información accesible a la ciudadanía que fomenta la participación activa de ciudadanos en la gobernanza y permite a terceros reutilizar los datos para desarrollar todo tipo de herramientas analíticas en beneficio de la sociedad. A su vez, debe cumplir con siete (7) principios básicos:

1. Completos. Los datos deben ser tan completos como sea posible.
2. Primarios. Los datos abiertos deben ser datos primarios y originales. Se debe facilitar información detallada sobre la fuente primaria de donde se han obtenido los datos.
3. Oportunos. Los datos se harán disponible de forma rápida, tan pronto como sean recogidos. Hay que dar prioridad a la difusión de los datos que sean de tiempo sensitivo.
4. Accesibles de forma física y electrónica. Los datos deben ser tan accesibles como sea posible tanto a través de medios físicos como electrónicos para evitar la necesidad de solicitar el acceso a la información.
5. Procesables y legibles electrónicamente. Los datos deben estar disponibles en formatos electrónicos de uso generalizado.

6. No discriminatorios. Los datos deben estar disponibles para todos, sin que sea necesario hacer una solicitud o cualquier otro trámite.
7. Sin reserva o licencia. El uso de los datos no debe someterse a ninguna regulación que restrinja su reutilización excepto, de forma razonable, cuando haya aspectos relativos a la privacidad o la seguridad. No se ha de establecer una contraprestación para poder acceder o reutilizar los datos.

b) "Gastos tributarios" - Significa la pérdida estimada de ingresos por parte de un gobierno que resulta de dar exclusiones, exenciones, deducciones, créditos contributivos, tasas preferenciales, diferimientos de obligaciones fiscales, entre otras concesiones contributivas similares, a una determinada categoría de contribuyentes o actividad económica en particular.

c) "Informe Anual del Gasto Tributario" - Significa el informe anual elaborado por el Departamento de Hacienda y presentado a la Legislatura y al Ejecutivo con recomendaciones para la revisión periódica de los gastos tributarios.

d) "Presupuesto Gubernamental" – Significa el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) "Registro Público Oficial de Gastos Tributarios" - Significa la base de datos electrónica en formato que cumpla con los Estándares de Datos Abiertos en la que se registrarán e identificarán todos los gastos tributarios.

CAPÍTULO 2 – EL REGISTRO PÚBLICO OFICIAL DE GASTOS TRIBUTARIOS Y EL INFORME ANUAL DEL GASTO TRIBUTARIO

Artículo 2.01.- Creación del Registro Público Oficial de Gastos Tributarios

El Departamento de Hacienda creará un Registro Público Oficial de Gastos Tributarios en el que se registrarán e identificarán de manera continua todos los gastos tributarios existentes. Dicha base de datos:

a) será de carácter público;

b) estará accesible a traves de la página electrónica del Departamento de Hacienda;

c) deberá estar en cumplimiento con los Estándares de Datos Abiertos;

d) incluirá toda la información contenida en el Informe Anual del Gasto Tributario;

e) deberá ser procesable electrónicamente y descargable en formato hoja de cálculo, entre otros formatos electrónicos de uso generalizado.

f) deberá ser actualizada~~o~~ continuamente y tan pronto como la información esté disponible debera ser procesada e incluida en el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios, incluso antes de que se publique en el Informe Anual del Gasto Tributario.

Artículo 2.02.- Elaboración y entrega del Informe Anual del Gasto Tributario

En o antes del 15 de diciembre de cada año calendario, el Departamento de Hacienda someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, el Informe de Gasto Tributario ~~del año~~ *correspondiente a dos años calendario previo al año de radicación* ~~contributivo anterior~~. Este informe será utilizado como referencia en el proceso de elaboración del Presupuesto Gubernamental. A modo de excepción, el Informe de Gasto Tributario del Año Contributivo 2018 se radicará no más tarde ~~del 15 de mayo de 2021~~ *de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta ley*. Se eximirá

de ser sometido el Informe de Gasto Tributario del Año Contributivo 2019 y el Informe de Gasto Tributario del Año Contributivo 2020 se radicará no más tarde del 15 de mayo de 2022. *Por consiguiente, el 15 de diciembre de 2023 se someterá el informe correspondiente al año contributivo 2021 y continuará así sucesivamente.*

La fecha de entrega del Informe de Gasto Tributario solamente podrá ser variada mediando prorroga expresa del Gobernador ante la declaración de emergencia por el paso de un desastre natural o emergencia nacional que afecte la operación del Departamento de Hacienda. La prórroga deberá ser solicitada por el Secretario de Hacienda y concedida por el Gobernador para la preparación del Informe de Gasto Tributario de determinado año contributivo. Dicha prorroga no debe exceder de un (1) año luego de que se hayan reanudado las labores generales en el Departamento de Hacienda.

Artículo 2.03.- Contenido del Informe Anual del Gasto Tributario

El Informe Anual del Gasto Tributario deberá como mínimo:

a) Enumerar cada gasto tributario;
b) Identificar la autoridad estatutaria para cada gasto tributario y el año en que fue promulgada;
c) Describir el propósito de cada gasto tributario;
d) Especificar el punto de referencia ("benchmark") para calcular los gastos tributarios. Los gastos tributarios se definen y se miden como desviaciones de este punto de referencia.

e) Identificar la cantidad de pérdida de ingresos durante el año en cuestión por cada gasto tributario o un estimado si la cantidad real no puede ser determinada;

f) Estimar la cantidad de pérdida de ingresos ocasionada por cada gasto tributario para el próximo año.

g) Divulgar la metodología utilizada

h) Ser amplio en reflejar el mayor número de gastos tributarios y su relación con los correspondientes impuestos; incluyendo, pero sin limitarse a:

1. todos los gastos tributarios relacionados a todos los impuestos existentes;
2. todos los gastos tributarios incluyendo aquellos con menor costo o con poco beneficio; y
3. todos los gastos tributarios explícitos e implícitos.

i) Ser detallado, con un alto nivel de desglose de los datos estadísticos; incluyendo, pero sin limitarse a:

a. el costo de los gastos tributarios;
b. el costo para años futuros para comparar con otros gastos propuestos;
c. una descripción detallada de los gastos tributarios y de la política pública que persiguen según surge de las leyes que los originan;
d. las disposiciones legales pertinentes y la fecha de aprobación de las mismas;
e. la cantidad de contribuyentes que pagan los impuestos y que son beneficiadas por los gastos tributarios.

j) Estar accesible a través de la página electrónica del Departamento de Hacienda;

k) Ser descargable electrónicamente en formato de documento entre otros formatos electrónicos de uso generalizado.

Artículo 2.04.- Evaluación preliminar del Informe Anual del Gasto Tributario

Tanto el Informe Anual del Gasto Tributario como el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios deberán estar disponible en la página electrónica del Departamento de Hacienda para que todo ciudadano pueda revisarlos y analizarlos. De igual manera el Departamento de Hacienda deberá someter copia del Informe Anual del Gasto Tributario al Gobernador y a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos.

*Artículo 2.05.- Análisis de Retorno de Inversión y Rendimiento Fiscal*

*Cada tres (3) años, contados a partir de la Vigencia de esta ley, el Departamento de Hacienda, en colaboración con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, deberá publicar un Análisis de Retorno de Inversión y Rendimiento Fiscal para las tasas contributivas preferenciales y concesiones de créditos contributivos dispuestos en, pero sin limitarse a, las siguientes secciones de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019 mejor conocido como el Código de Incentivos de Puerto Rico:*

*a) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 3- Exportación de Bienes y Servicios*

*a. Sección 2032.01- Contribución Sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de Servicios de Promotor*

*b. Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio de Exportación*

*b) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 4- Finanzas, Inversiones y Seguros*

*a. Sección 2042.01- Entidades Financieras Internacionales*

1 *b. Sección 2042.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de*
2 *Aseguradores Internacionales*
3 *c. Sección 2042.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de*
4 *Puerto Rico*
5 *c) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 5- Economía del Visitante*
6 a. *Sección 2052.01- Contribución sobre ingresos*
7 *b. Sección 2052.04- Contribuciones sobre artículos de uso y consumo*
8 *d) Aquellas otorgadas bajo la Sección 3010.01- Crédito Contributivo por Inversión*
9 *Elegible Turística.*
10 *e) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 6- Manufactura*
11 *a. Sección 2062.01- Contribución Sobre Ingresos*
12 *b. Sección 2062.04- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso*
13 *c. Sección 2062.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,*
14 *Maquinaria y Equipo*
15 *f) Aquellas otorgadas bajo la Sección 3030.01- Crédito Contributivo para Ciencia y*
16 *Tecnología*
17 *g) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 7- Infraestructura y Energía Verde*
18 *a. Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos*
19 *b. Sección 2072.05- Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso*
20 *h) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 8- Agroindustrias*
21 *a. Sección 2082.01- Exenciones Contributivas- Industria Lechera de*
22 *Puerto Rico, Inc.*

1 *b. Sección 2082.02- Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide*

2 *c. Sección 2082.05- Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y*

3 *Uso*

4 *i) Aquellas otorgadas bajo el Capítulo 9- Industrias Creativas*

5 *a. Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos*

6 *b. Sección 2092.05- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso*

7 *j) Aquellas otorgadas bajo la Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias*

8 *Creativas*

9 *Este Análisis de Retorno de Inversión y Rendimiento Fiscal debe contener:*

10 *a) La identificación de aquellos incentivos otorgados a individuos o corporaciones que*

11 *con toda probabilidad no se hubieran establecido ni formado en Puerto Rico de no*

12 *gozar de las concesiones o tasas contributivas preferenciales objeto de este Análisis.*

13 *b) En los casos en los que el incentivo contributivo se otorgue en base a proyectos o*

14 *actividades comerciales específicas, el Análisis debe contener la identificación de*

15 *aquellos incentivos otorgados a estas actividades o proyectos que con toda*

16 *probabilidad no se hubieran realizado en Puerto Rico de no gozar de las concesiones o*

17 *tasas contributivas preferenciales objeto de este Análisis.*

18 *c) La aportación de los individuos o corporaciones exentas, al erario público, por*

19 *concepto de otras fuentes de ingresos contributivos no exentas.*

20 *d) En los casos en los que el crédito o incentivo contributivo se otorgue en base a*

21 *proyectos o actividades comerciales específicas, el Análisis debe calcular la aportación*

*de estos, al erario público, por concepto de otras fuentes de ingresos contributivos no exentas.*

*e) El efecto multiplicador en empleos nuevos e ingresos de la actividad incentivada. Para efectos de este Análisis, solo se considerarán los empleos netos añadidos. Estos son aquellos empleos creados sin desplazar empleados en otras industrias o competidores.*

*El Análisis de Retorno de Inversión y Rendimiento Fiscal también deberá:*

*a) Utilizar una metodología estadística a efectos de constatar la relación causal entre el otorgamiento de las tasas contributivas preferenciales y/o concesiones de créditos contributivos y la formación o el establecimiento de corporaciones e individuos en Puerto Rico.*

*b) En los casos en los que el crédito o incentivo contributivo se otorgue en base a proyectos o actividades comerciales específicas, se deberá utilizar una metodología estadística a efectos de constatar la relación causal entre el otorgamiento de las tasas contributivas preferenciales y/o concesiones de créditos contributivos y la realización de estas actividades o proyectos.*

*c) Divulgar la metodología usada para llegar a sus conclusiones de manera detallada y revisable por economistas expertos en la materia.*

*d) Estar accesible a través de la página electrónica del Departamento de Hacienda.*

*e) Ser descargable electrónicamente en formato de documento entre otros formatos electrónicos de uso generalizado.*

*f)* *Ser publicado junto con el Informe Anual del Gasto Tributario (en los años que aplique).*

*g)* *Estar disponible en el mismo portal electrónico del Registro Público Oficial de Gastos Tributarios y del Informe Anual del Gasto Tributario.*

~~Artículo 2.05.~~ *Artículo 2.06.*- Confidencialidad de cierta información contributiva

Ni el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios ni el Informe Anual del Gasto Tributarios podrán contener información que vulnere aspectos de confidencialidad en conformidad con *el Código de Rentas Internas,* las leyes que regulan los decretos contributivos *y* ~~ni~~ la Ley 243-2006 mejor conocida como la "Ley de política pública sobre el uso del seguro social para verificar identidad y su restricción".

~~Artículo 2.06.~~ *Artículo 2.07.*- Reglamento

Se faculta al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aprobar toda reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley. Se ordena al Departamento de Hacienda a preparar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su aprobación sujeto a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

CAPÍTULO 3 – ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO EN CONJUNTO CON EL INFORME DE GASTOS TRIBUTARIOS.

Artículo 3.01.- Consideración del Informe de Gastos Tributarios para la elaboración del Presupuesto por parte del Gobernador y la Asamblea Legislativa

El Gobernador de Puerto Rico, durante el período de preparación del Presupuesto Gubernamental, y antes de su radicación ante la Asamblea Legislativa, deberá examinar y tomar en consideración el Informe Anual del Gasto Tributario rendido por el Departamento de Hacienda para realizar los cambios o revisiones necesarios en programas, políticas públicas y en detalles específicos del Informe de Gastos Tributarios, que estime necesario. Como parte de su comparecencia ante la Asamblea Legislativa y sus respectivas Comisiónes de Hacienda en torno al Presupuesto Gubernamental, el Departamento de Hacienda deberá presentar un resumen de las recomendaciones del Gobernador en relación a la evaluación preliminar del Informe Anual del Gasto Tributario. La Asamblea Legislativa utilizará el Informe Anual del Gasto Tributario y las recomendaciones del Departamento de Hacienda en el proceso de aprobación del Presupuesto Gubernamental.

CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.01.- Supremacía

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

Artículo 4.02.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4.03.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO: FRY 13 '21 4:12 PM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 260

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 260, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 260 tiene como propósito enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada mejor conocida como Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos.

## INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos sobre el P. del S. 260 plantea que todo asegurador cooperativo, en virtud del Artículo 34.180 del Código de Seguros, está exento de todo tipo de contribución, sea esta, establecida por el propio Código de Seguros, o cualquier otra Ley. Esta apreciación es, además, respaldada con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reconoce que las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos.

Dispone, en adición, que, al reconocérseles la exención de tributación a toda clase de ingresos, la Asamblea Legislativa ha indicado cuándo se aplicará algún tipo de contribución. En este sentido, menciona la Ley 7-2009, que requirió a todas las cooperativas una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para cada año contributivo. En el caso de la Ley 40-2013, de igual forma, la Asamblea Legislativa se encontró obligada a especificar que las cooperativas tributarían el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

Así las cosas, el P. del S. 260 pretende poner fin a la controversia surgida en cuanto a la aplicabilidad de la contribución especial sobre primas a aseguradores cooperativos, establecida en el Artículo 7.022 del Código de Seguros. En pleno reconocimiento del rol y el alcance del sector cooperativista en Puerto Rico, es intención legislativa, aclarar el lenguaje de dicho Artículo, y eximir expresamente a los aseguradores cooperativos del pago de la contribución especial de primas.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Comisionado de Seguros de Puerto Rico; Departamento de Hacienda y a la Cooperativa de Seguros Múltiples. Al momento de redactar este informe el Departamento de Hacienda no había remitido sus comentarios. Contando con los comentarios y recomendaciones de la mayoría de las entidades consultadas, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 260.

## ANÁLISIS

La Ley 40-2013 adicionó el Artículo 7.022 al Código de Seguros de Puerto Rico. En su inciso (a) se estableció como objetivo imponer una contribución a todo asegurador, a computarse con posterioridad al 31 de diciembre de 2012. La tasa establecida para esta contribución se estipuló de uno por ciento (1%) sobre las primas devengadas por cada asegurador. Sin embargo, el inciso (b) establece que contribución especial no será aplicable a las primas devengadas de Medicare Advantage, Medicaid, a las primas devengadas del programa Mi Salud, anualidades, ni a microseguros.

En términos contributivos, en su inciso (c), el Artículo 7.022 establece que tal contribución deberá ser pagadas al Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina del Comisionado. Así las cosas, el propio estatuto dispone que la contribución deberá pagarse en o antes del 31 de marzo de cada año natural siguiente. Estas disposiciones, como se discutirá más adelante, han sido interpretadas de distintas maneras por la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda, y los aseguradores cooperativos. Particularmente, el Departamento de Hacienda establece que del Artículo 7.022, inciso (b), no exime a los aseguradores cooperativos de su cumplimiento.

Contrariamente, los aseguradores cooperativos plantean que, en virtud del Artículo 34.180 del Código de Seguros, estos tienen garantizada, y extendida, las exenciones contributivas que gozan el resto de las cooperativas en Puerto Rico. Nos encontramos, pues, ante una controversia que ha traído escollos administrativos, y que bien pudiera terminar en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. A continuación, presentamos un resumen de los comentarios recibidos sobre la medida.

**Oficina del Comisionado de Seguros**

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Mariano A. Mier Romeu, favorece a la aprobación del P. del S. 260. En su ponencia, realiza un resumen cronológico sobre el origen del Artículo 7.022, y, por ende, la aplicabilidad de la contribución especial a los aseguradores cooperativos. Reconociendo la existencia de interpretaciones encontradas, en cuanto a la aplicabilidad de esta contribución a los aseguradores cooperativos, en el año 2004 la Oficina del Comisionado de Seguros cursó una misiva al Departamento de Hacienda a los fines de conocer la posición del Departamento.

En su respuesta, con fecha de enero de 2016, el Departamento notificó que los aseguradores cooperativos están obligados a pagar la contribución especial contenida en el Artículo 7.022 del Código de Seguros. A juicio del Departamento, la exención reconocida a las cooperativas en el Artículo 34.180 del Código de Seguros, no debía aplicarse a todo tipo de contribución, por lo cual, procedía su cobro.

En este sentido, la Oficina del Comisionado de Seguros comenzó el cobro de esta contribución a partir de febrero de 2016, enfrenta objeción de la Cooperativa de Seguros Múltiples y COSVI, las únicas dos instituciones cooperativas que fungen como aseguradores. En cuanto a la propuesta legislativa, el Comisionado comenta lo siguiente:

> "Dada la discrepancia suscitada, nos parece oportuno y necesario que la Asamblea Legislativa aclare la aplicabilidad a los aseguradores cooperativos de la contribución especial sobre prima del Artículo 7.022 del Código de Seguros. De esa forma se disiparían las polémicas y la incertidumbre sobre el cobro de la misma. En ese sentido, la enmienda propuesta por el Proyecto le **daría certeza legal a la situación contributiva de los aseguradores cooperativos** respecto a la contribución especial sobre prima, la cual lleva siendo cuestionada desde su aprobación en el 2013. Exceptuar a los aseguradores cooperativos del pago de la contribución especial sobre primas del Artículo 7.022 del Código de Seguros, según propone el Proyecto, **serviría además de estímulo para la salud financiera de los aseguradores cooperativos**, quienes son parte de un sector que mediante el modelo cooperativista juega un papel importante en la economía y sociedad de Puerto Rico, creando empleos, dando servicios y sirviendo de eje para el desarrollo económico de la Isla. (Énfasis nuestro)

Finalmente, el Comisionado recomienda que se enmiende el proyecto, a los fines de especificar la vigencia de la exención del pago a la contribución especial sobre primas. Muestra su preocupación respecto a que se mantenga una incertidumbre, en cuanto a si dicha exención será de carácter retroactivo, o si, por el contrario, comenzará a regir a partir de la aprobación del proyecto. De igual forma, recomienda se ausculten los comentarios del Departamento de Hacienda, para conocer el posible impacto a los recaudos del Fondo General.

**Cooperativa de Seguros Múltiples**

Por su parte, la Cooperativa de Seguros Múltiples considera que la medida estimula y respalda el modelo cooperativo de gestión y desarrollo económico para Puerto Rico. A su juicio, "las imposiciones fiscales o contributivas a los aseguradores cooperativos, resultan ser del todo incompatibles con las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico al amparo de las cuales se organizan y operan las cooperativas de cualquier clase."

En su ponencia, destacan que distintos estatutos establecen amplias exenciones de todo tipo de contribución, que incluso, benefician a la Cooperativa de Seguros Múltiples. A continuación, presentamos un resumen de los diferentes estatutos que afianzan la exención contributiva de las cooperativas, a saber:

- Sección 1101.01 (a)(7) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.
- Artículo 34.010 del Capítulo 34 del Código de Seguros, según enmendado.
- Artículo 34.180 del Código de Seguros, según enmendado.
- Artículo 23 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Cooperativas".

Así las cosas, aunque la Cooperativa de Seguros Múltiples reconoce que "los aseguradores cooperativos tienen las mismas obligaciones e iguales retos que el resto de las aseguradoras reguladas por el Código de Seguros, también exhiben ciertas diferencias esenciales en cuanto a la estructura interna de la organización y en la forma en que se distribuyen las ganancias." Indica, además, que parte de los sobrantes que ostentan los aseguradores cooperativos son utilizados para desarrollar y proveer programas de beneficio social y funciones educativas. En cuanto al objetivo del P. del S. 260, expone lo siguiente:

> "Es indudable que no procede como cuestión de Derecho, incluir a los aseguradores cooperativos entre el grupo de aseguradores no cooperativos que

están sujetos a la contribución especial que establece el Artículo 7.022 del Código de Seguros. Ello contraviene la clara intención legislativa y la letra plasmada en la Sección 1101.01 (a)(7) del CRI, en las leyes 239-2004 y 255-2002, y en el Código de Seguros, de reconocer en el ámbito contributivo, la naturaleza especial de los aseguradores cooperativos y el papel que desempeñan para el desarrollo económico y social del País.

La exclusión expresa del asegurador cooperativo respecto al pago de la contribución sobre primas a la que se refiere el inciso (a) del Artículo 7.022 del Código de Seguros está plenamente en armonía con todo lo anterior expuesto."

Finalmente, entienden deseable la enmienda al Artículo 7.022 del Código de Seguros, propuesta en el P. del S. 260 por seis principales razones, a saber:

(1) El modelo cooperativo goza de exención general sobre cualquier tipo de contribución;

(2) La política pública concibe a las cooperativas como entidades orientadas hacia el beneficio social, y, por tanto, son catalogadas de forma distinta a cualquier empresa o forma de organizar un negocio con fines pecuniarios;

(3) La naturaleza de las cooperativas las exime de ser contribuyentes, por encontrarse tratadas como entidades no sujetas a tributación;

(4) La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004 y la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 establecen una política amplia, que en caso de revertirse con el propósito de establecer una contribución especial sobre primaras para aseguradores cooperativos, sería necesario aprobar legislación especial para alterar la política contributiva para estas;

(5) "El Artículo 34.180 del Código de Seguros provee las exenciones aplicables a todo asegurador cooperativo y establece expresamente que la exención contributiva incluye las exenciones concedidas por la Ley al resto de las cooperativas en Puerto Rico. Es decir, el asegurador cooperativo goza de todas las exenciones que tienen las cooperativas dentro y fuera del Código de Seguros, así como las de su matriz. Cf. Ley 239-2004, *supra*."

(6) "La Ley 239-2004, de modo expreso, exime del pago de contribución al erario a toda entidad organizada a su amparo como ley general, sus subsidiarias y afiliadas, y de aquellas organizadas bajo leyes especiales, como es la ley habilitadora de los aseguradores cooperativos (Artículo 34.180)."

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 260 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La enmienda propuesta en el P. del S. 260 disipa toda duda respecto a la política contributiva establecida a favor del sector cooperativo. Indubitadamente, cualquier asegurador cooperativo organizado al margen de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas" y la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", están basadas y amparadas en la limitación del Estado a imponer cualquier tipo de contribución sobre las cooperativas. Es entendido básico que, las cooperativas son entidades sin fines de lucro, orientadas hacia el beneficio social. Insistir en el cobro de una contribución especial a los aseguradores cooperativos, violenta todo un andamiaje de política pública establecido en favor de estas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 260, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;

Hón. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 260

23 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de realizar una enmienda técnica para aclarar que la contribución especial sobre primas contenida en el referido artículo no es de aplicación a los aseguradores cooperativos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es sabido, el cooperativismo es un sistema socioeconómico *que* utiliza la justicia económica y la cooperación social en la búsqueda de la liberación y el perfeccionamiento integral del ser humano. Asimismo, es reconocido que la política pública vigente en Puerto Rico es la de promover e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, del cual forman parte los aseguradores cooperativos. Ello dado que los aseguradores cooperativos, no solo son un sector importante de nuestra economía, sino que además cumplen una importante función social en favor de las comunidades y del pueblo puertorriqueño en general.

Conforme al principio enunciado, en Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce *al movimiento cooperativista* ~~dota de~~ una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga en contrario~~, al movimiento cooperativista~~.

El Artículo 34.180 del Código de Seguros provee las exenciones aplicables a todo asegurador cooperativo, el cual dispone, que la exención contributiva de ésta, incluirá las exenciones concedidas por la ley al resto de las cooperativas en Puerto Rico. Es decir, el asegurador cooperativo goza de todas las exenciones que tienen las cooperativas dentro y fuera del Código de Seguros. Ello incluye la exención contenida en la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". El Artículo 23 de referida ley otorga una exención absoluta a las cooperativas. En lo pertinente, el Art 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas lee como sigue:

"(a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste."

La exención contributiva contenida en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, es tan abarcadora que posterior a ella los legisladores hemos especificado expresamente ~~cuando~~ *cuándo* una contribución va a ser aplicable a las cooperativas. Ejemplo de ello es la Ley 7-2009, mediante la cual se dispuso expresamente una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto del ingreso neto de las cooperativas para el año contributivo.

De igual forma en el 2013, con la Ley 40-2013 que es la misma que estableció la Contribución Especial sobre Primas, se enmendó la Ley 239-2004 para que las cooperativas tributaran el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

Dado que las cooperativas, incluyendo los aseguradores cooperativos, no son contribuyentes, cuando se ha querido preterir la regla general que exime de contribución, se han realizado enmiendas específicas para disponer su aplicación al sector social cooperativista. Ello no se hizo respecto a la contribución especial sobre

primas, a pesar del hecho que en la misma ley se dispuso expresamente que sí estarían sujetas las cooperativas al pago del IVU.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo, reconoce que históricamente la práctica legislativa ha sido disponer expresamente cuando una contribución le es de aplicación. Es por ello que mediante la presente ley realiza una enmienda técnica a los fines de aclarar que la contribución especial sobre primas impuesta en el Artículo 7.022 del Código de Seguros de Puerto Rico no es de aplicación a los aseguradores cooperativos por su naturaleza exenta.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.– Se enmienda el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.022. — Contribución Especial sobre Primas.

(a) Se impondrá, cobrará y pagará, además de cualquier otra contribución impuesta por este Código o por la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a cada asegurador, para los años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, una contribución especial sobre primas de uno por ciento (1%) en adición a la contribución sobre primas dispuesta en el Artículo 7.020 de esta Ley.

. . .

(b) La contribución especial descrita en el inciso (a) no será aplicable a las primas devengadas de *aseguradores cooperativos, a las primas devengadas de* Medicare Advantage, Medicaid, a las primas devengadas del programa Mi Salud, ni a anualidades, ni a microseguros.

*(c) ...*"

Artículo 2. - Vigencia

Esta ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 13 '21 PM 2:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 337

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del del P. del S. 337, con el informe que se acompaña sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 337 (en adelante, "P. del S. 337"), propone enmendar las Secciones 1021.02, 1071.02, 1114.06, 1115.04, 6071.01, 6071.02, 6071.03, 6071.04; derogar las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (en adelante, "Código de Rentas Internas") a los fines de eliminar las disposiciones relacionadas a Agentes Acreditados Especialistas en Planillas, permitir que los Especialistas en Planillas activos puedan completar un formulario de verificación de diligencia debida; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 337, realizó un análisis del historial legislativo de las enmiendas al Código de Rentas Internas relacionadas al Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro (en adelante, "Especialista") y del Agente Acreditado-Especialista (en adelante, "Agente-Especialista"). La figura del Agente Especialista fue creada e incluida al Código de Rentas Internas en las enmiendas incorporadas en el 2020.

Al momento de evaluar el P. del S. 337, la Comisión se encontraba en el análisis del P. del S. 276. Ambas medidas analizan la recién creada figura del Agente Especialista y tienen como fin ofrecer a los individuos y entidades con un volumen de negocios menor a un millón de dólares ($1,000,000), la oportunidad de tener disponibles una mayor cantidad de profesionales, que los puedan asistir al momento de la preparación del Anejo DDC.

La Comisión entiende que el P. del S. 337 recoge las sugerencias recibidas durante el análisis del P. del S. 276, haciendo de dicho proyecto uno más completo y preciso. Es por ello, que procedemos a discutir el trámite del P. del S. 276 y lo atemperamos al P. del S. 337.

En el proceso de evaluación del P. del S. 276, la Comisión, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "Hacienda"), Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "Colegio de CPA") y a la Asociación de Contadores de Puerto Rico (en adelante, "Asociación de Contadores"). Al momento de la redacción de este informe, Hacienda no había presentado comentarios al P. del S. 276 ni al P. del S. 337.

En el memorial explicativo sobre el P. del S. 276, la Asociación de Contadores incluye un trasfondo de las medidas que la Asamblea Legislativa ha evaluado para que profesionales que no son Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "CPA") puedan asistir a los contribuyentes en el proceso de radicación de una planilla. El cuatrienio pasado la Cámara de Representantes presentó el P. de la C. 2172, aprobada por ambos cuerpos, pero vetada por la gobernadora Hon. Wanda Vázquez. Esta medida, introdujo la figura de "Contador-Especialista en Planillas" (en adelante, "Contador-Especialista"), con la intención de asistir a individuos cuyo volumen de negocios fuera menor a setecientos cincuenta mil ($750,000) dólares, y al igual que en el P. del S. 337 utilizar un formulario de verificación. Para ser considerado Contador-Especialista la persona debía:

1. Haber obtenido un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education".
2. Estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés).
3. Estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y
   tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código.
4. Pasar el examen de conocimiento general administrado por la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Área de Política Contributiva del Departamento de Hacienda; o ser un contador público

> autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico. Estar debidamente registrado como especialista y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código.

Por otro lado, el Colegio de CPA además de una video conferencia entre la presidenta CPA Rosa M. Rodríguez, la CPA Denisse Flores, el CPA Felipe Rodríguez y varios miembros de esta Comisión, presentaron un memorial explicativo sobre el P. del S. 276. En este memorial establecen preocupación por el anejo DDC y por las exigencias de educación continua que los CPA deben cumplir que disminuiría que el contribuyente pudiera tener algún problema de credibilidad ante Hacienda. También indican que el haya solo 20 personas certificadas como "Enrolled Agents" no les parece una razón convincente para promover esta enmienda.

El Capítulo 7 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas[1] incluye las disposiciones relacionadas a los Especialistas y Representantes Contributivos. A su vez, el Reglamento Núm. 8049, según enmendado[2], adopta los requisitos necesarios para poner en vigor el Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro[3] y los Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.[4] Las disposiciones incluidas en el Código de Rentas Internas como en el Reglamento Núm. 8049, regulan las actividades que el Departamento de Hacienda permitirá ejercer en la preparación de cualquier planilla o declaración de contribución impuesta por el Código de Rentas Internas o cualquier formulario de reclamación de reintegro de estas contribuciones.

La autorización por parte de Hacienda para ejercer como Especialista representa el cumplimiento de lo establecido en el Código de Rentas Internas, reglamento o carta circular emitida por el Secretario de Hacienda. Entre los requisitos para estar inscrito como Especialista está el asistir al Curso sobre los Deberes y Responsabilidades del Especialista en Planillas, Declaraciones y Reclamaciones de Reintegro que ofrece Hacienda, cumplir con la preparación académica requerida, estar registrado como comerciante y presentar certificación de deuda contributiva, de radicación de planillas y ASUME.[5]

---

[1]Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, según enmendada.
[2] Depto. Hacienda, Reglamento del Código de Rentas Internas, Núm. 8049 (21 de julio de 2011), http://www.hacienda.gobierno.pr/sites/default/files/8049.pdf, según enmendado por el Reglamento Núm. 9025 (9 de mayo de 2018), http://www.hacienda.gobierno.pr/sites/default/files/publicaciones/2018/06/9025_reglamento_especialistas.pdf.
[3]Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, Art. 6071.01 (b)(1).
[4] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, Art. 6071.01 (c)(1).
[5] Inscripción como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, http://www.hacienda.gobierno.pr/sites/default/files/documentos/sc_2887_rev._2_abr_19_rep._6_feb_20_0.pdf

De igual forma, el apartado (a) de la Sección 6071.02[6] dispone los deberes de los especialistas, los cuales no se limitan a:

> (a) Deberes. — Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:
>
> (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.
>
> (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.
>
> (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.
>
> (4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista.
>
> (5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.
>
> (6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones.
>
> (A) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.
>
> (B) Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones inmediatamente anterior.
>
> (C) El término período de planillas o declaraciones, significa el período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo.
>
> (7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro de inscripción, nombre de la firma y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso.
>
> (8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines.

---

[6]Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, Art.6071.02.

(A) El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

(i) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier otra ley o sus reglamentos,

(ii) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente,

(iii) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o formularios de reclamación del contribuyente que suple la información.

(B) En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión que esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén en conflicto con cualesquiera de las excepciones cubiertas bajo el inciso (A), dicho especialista no vendrá obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

(9) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

La Sección 6071.04[7] de Código de Rentas Internas establece las disposiciones generales relacionadas a la imposición de sanciones administrativas las cuales incluye:

JW

(a) Las sanciones administrativas por la violación a lo dispuesto en este Capítulo podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones de este Código.

(b) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 relativa a Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

(c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento administrativo que se seguirá para la tasación y el cobro, así como para la reclamación del crédito o devolución de las cantidades pagadas por concepto de la imposición de sanciones por violación a lo dispuesto en este Capítulo. Dichos procedimientos deberán contener los requisitos mínimos del debido procedimiento de ley.

(d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo

[7] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, Art. 6071.04.

por un período no mayor de tres (3) meses cuando el especialista incurra en una actuación prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

(e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la Sección 6071.03, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le denegó su reclamación de devolución o si han transcurrido seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se haya producido una determinación final, lo que ocurra primero.

(f) Si el especialista paga un quince (15) por ciento de la sanción que le fuere impuesta por violación a la Sección 6071.03(a) y radica una reclamación de devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía provista contra embargos y acciones de cobro por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta.

(g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección 6071.03 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03(a) cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

(h) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(i) El período de prescripción de siete (7) años para el cobro administrativo o judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

Además de las Sanciones Administrativa que incluimos anteriormente, el Código de Rentas Internas dispone Sanciones de Carácter Penal a todo especialista que viole lo dispuesto en el Código. La Sección 6071.05[8] dispone que:

(a) Incurrirá en delito menos grave todo especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que —

(1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o

(2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro

(3) Excepciones. —

(A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

(i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

(ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

(B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

(b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

El Departamento de Hacienda, también podrá solicitar un interdicto contra cualquier persona que ejerza como especialista de planillas en violación a las disposiciones del Código de Rentas Internas.[9]

Por otro lado, el Artículo 68 de la Ley Núm. 40-2020 incorporó al Capítulo 7 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas, un nuevo Subcapítulo D, el cual establece la creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas. Este Agente-Especialista tendría la facultad de asistir a aquellos individuos y entidades conductos

---

[8] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, Art. 6071.05.

[9] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, Art. 6071.06.

dedicadas a la industria y negocio y cuyo volumen de negocios sea menor a un millón ($1,000,000) de dólares, en poder validar ciertos gastos para que sean deducibles para la determinación del ingreso neto sujeto a Contribución Básica Alterna (en adelante, "CBA") o Contribución Alternativa Mínima (en adelante, "CAM"), mediante la preparación de un formulario de verificación de diligencia debida (en adelante, "due diligence checklist") y sin la necesidad de someterse a los Procedimientos Previamente Acordados (en adelante, "AUP"por sus siglas en inglés). Según lo dispuesto en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-14 ("CCRI 19-14") , este "due diligence checklist" se incorporó en el Anejo DDC. De acuerdo con la CCRI 19-24, la responsabilidad del Agente-Especialista será verificar los gastos reclamados por el contribuyente y juramentar el Anejo DDC, certificando que las deducciones reclamadas por el contribuyente en la planilla son gastos ordinarios y necesarios para llevar a cabo la operación de industria y negocio del contribuyente.

Para ser considerado como Agente-Especialista, la Sección 6074.01 (d) del Código de Rentas Internas[10] dispone que además de cumplir con los requisitos de un Especialista[11] deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:[12]

> (A) haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";
> (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés);
> (C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y
> (D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

Y en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda en la Sección 6074.01 (d)(2) del Código de Rentas Internas, la CCRI 19-14 indica que para obtener el ID de Agente-Especialista, el solicitante que no sea contador público autorizado ("CPA") deberá prestar una fianza a favor del Secretario por la cantidad de diez mil ($10,000) dólares. La fianza será para garantizar el pago de las deudas contributivas sujetas a la verificación en la eventualidad de que luego de algún proceso de investigación o auditoría se determine que las cantidades informadas en el Anejo de Verificación de

---

[10] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, § 6074.01(d)(2).
[11] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, § 6071.01.
[12] Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, § 6074.01 (d).

Diligencia Debida por Agente Acreditado-Especialista, no constituían deducciones admisibles.

Respetando las mejores prácticas del proceso legislativo esta Comisión determinó prudente evaluar los informes sobre el P. de la C. 2172 y P. de la C. 2419, realizados en 2019 y 2020, respectivamente, redactados por las comisiones de la Cámara de Representantes y el Senado y que, entre otras cosas, incluye la creación del Agente-Especialista.

El 14 de noviembre de 2019 la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes (en adelante, "Comisión de Hacienda de la Cámara"), presidida por el Hon. Antonio Soto Torres presentó el segundo informe positivo sobre el P. de la C. 2172. En el mismo establece que:

> . . . , la medida contiene unas enmiendas favorables a los contables especialistas en planilla para que puedan certificar las mismas bajo la contribución básica o mínima alterna sin necesidad de tener que preparar una AUP o similar, siempre y cuando el Ingreso Bruto reportado no sobrepase los $750,000. De esta forma, se le flexibiliza las pequeñas y medianas empresas el proceso de certificación de los gastos que acompañan en su planilla de contribución sobre ingresos.

En 2020 la Cámara de Representantes presentó el P. de la C. 2419. El informe presentado por la Comisión de Hacienda en la Cámara hace referencia al establecimiento de requisitos adicionales a los profesionales que no sean CPA que quieran formar parte del registro de Agente-Especialista. Además, alude a que este cambio ayuda grandemente al pequeño empresario al reducir la carga de hacer negocios. Según estimaron, cerca de 25,000 contribuyentes por servicios profesionales pudieran beneficiarse de esta medida[13]. Para nuestra Comisión esto no resulta claro. Contrario a los planteamientos de la Comisión de Hacienda de la Cámara realizados en el 2020, nuestra Comisión sostiene que añadir requisitos de la envergadura que requiere el Agente-Especialista no representa una ayuda ni para el individuo ni para el pequeño empresario, que han sido los más afectados en la crisis que actualmente enfrentamos. Incluso, le aumenta los costos al exigirle a los profesionales que no son CPA una fianza adicional para poder obtener el título de Agente Acreditado-Especialista.

Por otro lado, el Informe Positivo que preparó en marzo de 2020 la Comisión de Hacienda del Senado, incluyó la preocupación de la Asociación Profesional de Contadores, Inc. en relación con los pocos profesionales que tienen la certificación como Agente Inscrito emitido por el IRS. Esta certificación, requiere aprobar un examen que no es ofrecido en nuestra jurisdicción, por lo que el profesional interesado tendría que

---

[13] Informe Positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, sin enmiendas, del P. de la C. 2419.

tomar el mismo en Estados Unidos. En el informe, la Comisión incluye entre sus comentarios que el requerir estados financieros auditados o AUP por parte de pequeños comerciantes resulta ser demasiado oneroso[14], preocupación que compartimos.

La tecnología incorporada por el Departamento de Hacienda en el 2016 y conocida como Sistema Unificado de Rentas Internas (en adelante, "SURI"), supone un adelanto en el procesamiento de planillas y la centralización de la información contributiva de los contribuyentes en un solo sistema. Este adelanto en la tecnología ciertamente ayuda a la fiscalización delegada por nuestra ley suprema[15] y como parte de la responsabilidad de administrar las leyes tributarias de una manera eficiente maximizando los recursos del erario.[16]

No hay manera de reactivar la economía añadiéndole complejidad a los procesos y los sistemas contributivos. Tradicionalmente, las economías en desarrollo avanzan por la implementación de políticas que disminuyan los costos de hacer negocios. Hoy más que nunca, es necesario que Puerto Rico vuelva a ser competitivo y eliminar o reducir los escollos o dificultades de hacer negocios en Puerto Rico. Y para esto, es necesario comedir qué iniciativas potencialmente mejorarán la economía del país y facilitan los procesos de hacer negocios. La falta de la rendición de cuentas sobre la efectividad operacional y la gestión como agencia fiscalizadora y recaudadora de impuestos, permite y facilita que se traspase al contribuyente la carga y el costo de la fiscalización.

Esta Comisión, está comprometida con revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes, para asegurar que las mismas cumplen la intención legislativa, redunden en beneficios para el pueblo y que las agencias cumplen con su responsabilidad.

Luego de evaluar el P. del S. 276 según presentado por petición, nuestra Comisión entiende que los requerimientos recomendados en la medida no son necesarios. El incluir como opción para ser considerados un Agente-Especialistas el aprobar un curso, una certificación y el cumplir con requisitos del IRS, no garantizan que el profesional cumpla su deber y no agregan valor alguno. Además, los costos administrativos se incrementan innecesariamente al Departamento de Hacienda por la necesidad de crear todo un andamiaje administrativo paralelo para regular a los Agentes-Especialistas, resultando en una duplicidad de regulación al Especialista en Planillas. Es por esto, que la Comisión concluye que el P. del S. 337, es uno más completo y va acorde con lo que el país necesita.

---

[14] Informe Positivo de la Comisión de Hacienda del Senado, sin enmiendas, del P. de la C. 2419.
[15] Const. PR art. IV, § 6.
[16] Exposición de motivos, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011.

## IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa no representa un impacto fiscal.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 337.

Respetuosamente sometido,

Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 337

27 de abril de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves* (Por petición)

*Coautora la señora Rosa Vélez*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fisca*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1021.02, 1071.02, 1114.06, 1115.04, 6071.01, 6071.02, 6071.03, 6071.04; derogar las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (en adelante, "Código de Rentas Internas") a los fines de eliminar las disposiciones relacionadas a Agentes Acreditados Especialistas en Planillas, permitir que los Especialistas en Planillas activos puedan completar un formulario de verificación de diligencia debida; y para otros fines relacionados.

JW

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La tecnología incorporada por el Departamento de Hacienda en el 2016 y conocida como Sistema Unificado de Rentas Internas (en adelante, "SURI"), supone un adelanto en el procesamiento de las planillas y la centralización de la información contributiva en un solo sistema. Este adelanto en la tecnología, ciertamente, ayuda a la fiscalización delegada por nuestra ley suprema y enaltece la administración responsable y eficiente de las leyes tributarias, maximizando los recursos del erario.

La búsqueda constante por el perfeccionamiento, la simplificación y la integridad de los sistemas y procesos es vital para reactivar la economía. Los pasos adelantados

mediante la implementación de iniciativas como SURI no se pueden echar a perder con requisitos innecesarios y mayor burocratización de los procesos. Puerto Rico tiene que volver a ser competitivo, por lo que es necesario adoptar procesos que faciliten el cumplimiento y la creación de negocios con el fin de mejorar la economía. Al presente, la falta de la rendición de cuentas sobre la efectividad operacional y la gestión como agencia fiscalizadora y recaudadora de impuestos, permite y facilita que se traspase al contribuyente la carga y el costo de la fiscalización.

La pasada administración creó la figura del Agente Acreditado Especialista (en adelante, "Agente-Especialista") para asistir a los individuos y las entidades conducto, dedicadas a la industria y al negocio, cuyo volumen de negocios sea menor a un millón ($1,000,000) de dólares. El fin ulterior del Agente-Especialista consiste en que las entidades y negocios puedan validar ciertos gastos de modo que estos sean deducibles para la determinación del ingreso neto sujeto a la Contribución Básica Alterna (en adelante, "CBA") o a la Contribución Alternativa Mínima (en adelante, "CAM"). El proceso de validación se lleva a cabo mediante la preparación de un formulario de verificación de diligencia debida ("due diligence checklist") y sin la necesidad de someterse a los Procedimientos Previamente Acordados ("AUP" por sus siglas en inglés), según lo dispuesto en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-14 ("CC RI 19-14"). Para que los individuos o la entidad conducto puedan reclamar dichos gastos, el Agente-Especialista verifica los gastos y juramenta el Anejo DDC Individuo o Anejo DDC Entidad Conducto, según aplique, certificando que las deducciones reclamadas por el contribuyente en la planilla son gastos ordinarios y necesarios para llevar a cabo la operación de la industria y el negocio del contribuyente.

El requerimiento de la preparación del "due diligence checklist", nos resulta válido, pues se exige a los profesionales no licenciados, cuya práctica, en muchas ocasiones, no está regulada. Este sistema incrementa la evaluación responsable de la información que se considera en las planillas. Sin embargo, la problemática radica en

los requerimientos adicionales que se exigen para ser considerado un Agente-Especialista:

> (A) haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";
> (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés);
> (C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y
> (D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

No nos queda ningún tipo de duda, que el estar registrado como preparador de impuestos ante el IRS, aprobar un examen que solo se administra en Estados Unidos y tener un Certificado del IRS, no abona a la fiscalización ni garantiza que un preparador, por tener un certificado que emita el IRS, cumpla con su deber de actuación competente como conocedor de asuntos contributivos en Puerto Rico y cumpla con las leyes, la moral y el orden público. Por lo que, mantener el requisito de ser un Agente-Enlistado en el IRS es inmaterial para el buen funcionamiento del proceso contributivo.

En ánimo de evitar implementar requisitos insuficientes que van en contraposición a la simplificación, integridad y eficiencia de los procesos es necesario derogar la figura del Agente-Especialista y legislar para que la figura del Especialista, que está incluida en el Código de Rentas Internas, pueda realizar la labor actualmente delegada al Agente-Especialista.

Por todo lo antes expuesto y en vista del compromiso de esta Asamblea Legislativa en revisar constantemente que las disposiciones contributivas vigentes cumplan su intención, se presenta esta medida. El objetivo es cumplir con la intención

legislativa de la Ley 40-2020, que consiste en reforzar las medidas de cumplimiento en materia contributiva, pero sin afectar al contribuyente y al pequeño empresario. De esta manera, ampliamos los profesionales disponibles para completar el Formulario de Debida Diligencia y el Anejo DDC Individuo o Anejo DDC Entidad Conducto, y según aplique, que estos profesionales puedan deducir ciertos gastos que de otra manera estuvieran sujetos al CBA y CAM.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) (2) (D) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02 – Contribución Básica Alterna a Individuos.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A)...

(B) ...

(C)...

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados

(Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de **[dolares]** *dólares* podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un **[Agente Acreditado-Especialista]** *Especialista* en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la **[Seccion 6074.01]** *Sección 6071.01* de este

Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (a) (11) (D) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.02 – Ingresos y Créditos de Socios.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(A)...

(B) ...

(C)...

(D) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o la cláusula (ii) del inciso (B) de este párrafo (11), siempre y cuando la sociedad someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor *de* un millón (1,000,000) de **[dolares]** *dólares* podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un **[Agente Acreditado-Especialista]** *Especialista* en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la **[Seccion 6074.01]** *Sección 6071.01* de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos

Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (a) (11) (C) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.06 – Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(A)...

(B) ...

(C) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas

dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o el ingreso neto de la sociedad especial determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la sociedad especial someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de **[dolares]** *dólares* podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un **[Agente Acreditado-Especialista]** *Especialista* en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la **[Seccion 6074.01]** *Sección 6071.01* de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

Artículo 4.- Se enmienda el párrafo (11) del apartado (b) de la Sección 1115.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1115.04 – Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos.

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo la participación distribuible de cada socio en: el ingreso bruto de la corporación de individuos, según definido en el apartado(g) de la Sección 1023.10. Disponiéndose que un accionista no tendrá que tomar en consideración por separado el ingreso neto de la corporación de individuos determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la corporación de individuos someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02 de este Código. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de **[dolares]** *dólares* podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el

Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un **{Agente Acreditado-Especialista]** *Especialista* en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la **[Seccion 6074.01]** *Sección 6071.01* de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no aplicará a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la Sección 1091.01(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

Artículo 5.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6071.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6071.01 – Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones.

(a)...

(b) ...

(c) Definición de Especialista. — Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se considerará "especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro", denominado de ahora en adelante "especialista", toda persona natural o jurídica que, mediante paga o remuneración, prepare cualquier planilla,

*formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla* o declaraciones de la contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una planilla, *formulario o documento de verificación,* declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas establecido en el apartado (a). Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se refiere el apartado (a).

Artículo 6.- Se enmiendan los párrafos (4) (5) del apartado (a) de la Sección 6071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6071.02 – Deberes de los Especialistas.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) entregar al contribuyente copia de la planilla, *formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla,* declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista.

(5) retener y conservar una copia de dicha planilla, *formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla,* declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

Artículo 7.- Se enmiendan los párrafos (1), (2), (3) y se añade el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 6071.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6071.03 – Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

(a) ...

(b) Otras Violaciones. — Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) **[por]** *Por* dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla,

*formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla,* declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtitulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;

(2) **[por]** *Por* dejar de firmar la planilla, *formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla,* declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cien (100) dólares por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, *formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla,* declaración, o del formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(4) ...

(5) ...

(6) *Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el especialista y el contribuyente, para la verificación de gastos requerida bajo las Secciones 1021.02(a)(2)(D), 1071.02(a)(11)(D), 1114.06(a)(11)(C) y 1115.04(b)(11) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración firmada por el especialista que sea radicada ante el Departamento de Hacienda, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:*

*(A) Especialista:*

***(i)** Multa. — se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;*

***(ii)** Suspensión indefinida de autorización para ejercer como especialista. — el Secretario podrá revocar indefinidamente la autorización al especialista para ejercer como tal y para ejercer como especialista. Disponiéndose que un individuo que bajo lo dispuesto en esta sección se le haya revocado la autorización para ejercer como especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3) años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas.*

*(B) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia.*

Artículo 8.- Se enmiendan los apartados (d), (f) y (g) de la Sección 6071.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6071.04 – Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones Administrativas.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no mayor de tres (3) **[meses]** *años* cuando el especialista incurra en una actuación prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

(e) ...

(f) Si el especialista paga un **[quince (15)]** *cincuenta (50)* por ciento de la sanción que le fuere impuesta por violación a la Sección 6071.03 **[(a)]** y radica una reclamación de devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía provista contra embargos y acciones de cobro por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta.

(g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección 6071.03 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 **[(a)]** cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, *o confabulación con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda entre el especialista y el contribuyente,* no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

Artículo 9.- Se deroga el Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

1 Rico", el cual incluye las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03 de la Ley 1-2011, según en-
2 mendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"
3 Artículo 10.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor inmediatamente después de
4 su aprobación, y serán aplicables para los años contributivos que comiencen luego del
5 31 de diciembre de 2019.

RECIBIDO MAYO 2021 2:44:12
TRÁMITE Y ARCHIVO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

# R. C. del S. 28

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 28**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 28** (en adelante, "**R. C. del S. 28**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693, en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2, hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas, su excelente trayectoria deportiva, filantrópica y ciudadana; para ordenar la realización de una actividad para develar el nombre de la avenida y la colocación de una señalización vial que anuncie el mismo, que estará a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Dorado.

## INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de enero de 2019, el pelotero doradeño Edgar Martínez, fue exaltado al Salón de la Fama de Coopertown. Se convirtió entonces en el primer doradeño en conquistar el galardón y el quinto boricua en llegar al codiciado recinto de los inmortales del béisbol de las Grandes Ligas. Aunque nacido en Nueva York, Martínez se crio en el barrio Maguayo de Dorado. Desde joven, demostró gran desempeño en el Béisbol, razón por la que se desarrolló hasta llegar a las Grandes Ligas del Béisbol. A través de los años

le ha distinguido su perseverancia, disciplina, compromiso y amor patrio. Siempre ha mostrado su orgullo por su pueblo de Dorado y por su barrio Maguayo.

Ante este importante logro, y a petición del Municipio Autónomo de Dorado, se presentó la R. C. del S. 28, la cual tiene como propósito designar la Carretera PR-693, en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2, hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, con el nombre de "Avenida Edgar Martínez".

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Al través de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Legislador puertorriqueño creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, como la entidad gubernamental a cargo de aprobar los nombres de las estructuras gubernamentales. La sección 3 de esta Ley, por vía de excepción, esboza que la Comisión Denominadora queda relevada de esta función cuando la Asamblea Legislativa expresamente dispone sobre el nombre de una estructura.[1] Es claramente notable, que hubo un poder delegado por parte de la Asamblea Legislativa a esta Comisión Denominadora, sin embargo, mantiene el poder para hacer designaciones expresas, como es el caso de la R. C. del S. 28.

Edgar Martínez Salgo es un hijo admirable de Dorado. Fue producto de sus ligas deportivas infantiles y juveniles. Es ahí, donde comenzó la prometedora carrera, de quien hoy por hoy, es uno de los inmortales en el Salón de la Fama de Coopertown. Esto sin olvidar que, desde el 2007 fue exaltado al Pabellón de la Fama de la Serie del Caribe e incluido en el Salón de la Fama del Deporte Mundial de Boise, en Idaho. Su admirable carrera deportiva, sumado a un fuerte compromiso por las comunidades puertorriqueñas, le han merecido ser un doradeño distinguido.

Como ya se ha mencionado, en enero de 2019, Edgar Martínez fue exaltado al Salón de la Fama de Coopertown. Esta designación llevó a la Legislatura Municipal de Dorado a aprobar de manera unánime, la Resolución Núm. 31, Serie 2018-2019, el 29 de enero de 2019, la cual fue firmada por el Alcalde, Hon. Carlos A. López Rivera el día siguiente. A través de la sección 1 de esta Resolución, el Municipio expresó:

> Solicitamos de la honorable Legislatura de Puerto Rico, por conducto de sus Señores Presidentes, que se designe con el nombre de "Avenida Edgar Martínez" la carretera estatal 693 desde su intersección con la carretera PR-2 hasta el punto de encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, próximo al área urbana.[2]

---

[1] 23 LPRA §180

[2] Resolución Núm. 31, Serie 2018-2019, 30 de enero de 2021, Municipio de Dorado.

Es meritorio señalar que, en el cuatrienio 2017-2020, el representante Carlos Méndez Núñez presentó la Resolución Conjunta de la Cámara 453, con un propósito similar al de la presente R. C. del S. 28. Este proyecto fue presentado el 4 de febrero de 2019 y el 7 de febrero, recibió el voto a favor de treinta y nueve (39) representantes, de diferentes partidos políticos. No hubo oposición o abstención alguna al proyecto, pero sí doce (12) ausencias. Posteriormente, el 28 de mayo del mismo año, el pleno del Senado de Puerto Rico votó sobre la R. C. de la C. 453, con veintinueve (29) votos a favor, ninguna abstención u oposición y una (1) ausencia. Lamentablemente, luego de aprobarse un comité de conferencia sobre la pieza legislativa, no hubo trámite ulterior.

A estos fines y a solicitud del Alcalde de Dorado, fue presentada la R. C. del S. 28 el 19 de febrero de 2021 y referida a nuestra Comisión el 23 de febrero. El 24 de febrero de 2021, se solicitaron comentarios al DTOP y al Municipio de Dorado. El DTOP sometió sus comentarios por escrito el 24 de marzo de 2021. Por su parte, el Municipio de Dorado sometió comentarios sobre la R. C. del S. 31, de propósito similar a la pieza legislativa aquí atendida, y del cual no se habían solicitado comentarios a entidad alguna. A continuación, se presenta un resumen de ambos memoriales.

**Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

La secretaria designada del DTOP, Ing. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos, donde expresa que no hay oposición de la agencia a la aprobación de la R. C. del S. 28, siempre que se consideren los puntos establecidos en su ponencia. En la primera parte de los comentarios, se presentó un resumen del propósito de la medida legislativa bajo análisis. La Secretaria esbozó que, el DTOP favorece que las carreteras sean identificadas únicamente mediante un sistema numérico, como ocurre en la mayor parte del mundo. No obstante, reconoce que en la cultura puertorriqueña es muy común que se hagan estas designaciones para reconocer las aportaciones de personas particulares a la sociedad.

El DTOP expresó que, conforme a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", es la entidad con ese mismo nombre la encargada de evaluar las designaciones con nombres que sean propuestos. Por tal razón, entiende el DTOP que su agencia no debe intervenir con ese proceso.

No obstante, la sección 3 de la Resolución Conjunta indica que el DTOP, en conjunto con el Municipio de Dorado, procederán con la identificación y rotulación del tramo que se busca designar. Explicó el DTOP que todo rótulo a instalarse deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Este manual es un documento federal que regula y da uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en las carreteras. Dar

cumplimiento al mismo es requerido, para poder continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para seguridad vial.

Asimismo, el DTOP destaca que en ocasiones no cuentan con el espacio y las distancias necesarias para colocar los rótulos, sin que estos intervengan con la rotulación oficial requerida. Entienden que la contaminación visual y el exceso de información, puede atentar contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un espacio prudente entre un rótulo y otro. Expresaron que el MUTCD precisamente, no promueve la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública, pues puede ser una distracción para los conductores. "Tampoco promueven que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias".

Por otra parte, el memorial expresa que, consciente de la situación fiscal del Gobierno, no les parece recomendable utilizar los limitados recursos del Estado para este tipo de proyecto de rotulación. Basándose en lo expuesto previamente en el memorial, el DTOP sugiere que este tipo de medidas legislativas dispongan lo siguiente: (1) que el sector privado podrá encargarse del financiamiento e instalación de los rótulos; (2) que "[e]l DTOP y la ACT estarán disponible para brindar la asesoría técnica necesaria para que la rotulación cumpla con los parámetros del" MUTCD, y (3) que ningún rótulo podrá ser instalado en las vías estatales, sin contar con la aprobación del DTOP y/o la ACT.

Por último, en reconocimiento a la discreción que tiene la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías, el DTOP no tiene objeción en que se apruebe la medida, siempre y cuando se consideren los puntos antes esbozados.

**Municipio de Dorado**

El alcalde del Municipio de Dorado, Hon. Carlos A. López Rivera, emitió comentarios escritos en los cuales da "todo [su] apoyo y endoso para que se le haga justicia a Edgar Martínez Salgado y su nombre figure con prominencia en la carretera [PR-693]". En la primera parte de los comentarios, el Alcalde indicó que la medida legislativa —refiriéndose a la R. C. del S. 31—"recoge en esencia la expresión de todo un pueblo en favor de una de sus glorias deportivas y ciudadanas".

El Municipio presentó una reseña de la admirable carrera deportiva de Martínez Salgado. Asimismo, expresó que esta designación simboliza "honrar las ejecutorias de un excelente ser humano que a su paso por los diamantes deportivos fue evidenciado calidad, compromiso y consistencia". Asimismo, afirmó el Municipio que los triunfos de Martínez nunca "nublaron ni empañaron su orgullo de ser doradeño ni su amor por su barrio de Maguayo".

Por último, expresó el Municipio que tanto su Legislatura Municipal, como su Alcalde endosan que se haga la designación de esta vía con su nombre.

## ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, así como a la Exposición de Motivos de la medida legislativa, con el fin de mejorar la ortografía de la misma. Asimismo, se tomaron en consideración todas las enmiendas presentadas por el DTOP, las cuales fueron incorporadas en la sección 3 de la Resolución Conjunta. Asimismo, se introdujeron cambios al texto de la sección 4, con el fin de evitar la repetición con lo ya dispuesto en la sección 3.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La designación de "Avenida Edgar Martínez" al tramo aquí dispuesto de la carretera PR-693, es una medida que busca reconocer el trabajo, la disciplina y el compromiso del pelotero doradeño Edgar Martínez. Martínez ha puesto el nombre de Puerto Rico en alto a través de los años y así se le reconoce por todos y todas. Por otra parte, los estatutos aplicables a esta designación permiten que, la Asamblea Legislativa haga este tipo de acciones para denominar alguna estructura del Gobierno estatal. En la dirección de cumplir con lo aquí dispuesto, la R. C. del S. 28 es un mecanismo legislativo viable, válido y loable, que no representa un impacto fiscal significativo.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO,** la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 28, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 28

19 de febrero de 2021

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693, en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2, hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas, su excelente trayectoria deportiva, filantrópica y ciudadana; para ordenar la realización de una actividad para develar el nombre de la avenida y la colocación de~~pondrán~~ una señalización vial que anuncie el mismo, que estará a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Dorado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nacido en Nueva York el 2 de enero de 1962, Edgar Martínez se crió en el barrio Maguayo de Dorado. Comenzó su carrera profesional en el béisbol el 19 de diciembre de 1982, cuando el equipo de los Marineros de Seattle, lo firmó a las ligas menores, gracias al escucha José (Cocó) Laboy. Jugó con este equipo toda su carrera profesional en Grandes Ligas, que consistió de dieciocho (18) temporadas. Hizo su debut en Grandes Ligas el 12 de septiembre de 1987, y se convirtió en un jugador fijo de la alineación de los Marineros de Seattle en 1990.

Empezó su carrera como tercera base y ganó su primer título de bateo de la Liga Americana en 1992, con promedio de .343. Se convirtió en un bateador designado a tiempo completo a partir del 1995, luego de perderse la temporada de 1994 por lesiones. Hasta la fecha, es el único bateador designado en la historia que ha ganado un título de bateo, obteniéndolo en 1995, con un promedio de .356. Finalizó segundo en el 1997, con promedio de .330. Es decir, fue campeón bate en ~~el~~ los años 1992 y 1995.

El 9 de agosto de 2004, anunció su retiro al final de la temporada. Sobre su decisión de retirarse, comentó lo siguiente:

> "Es duro, muy duro, siento en mi mente y mi corazón el deseo de seguir jugando. Pero mi cuerpo está diciendo algo diferente, así que siento que esta es una buena decisión."

Edgar Martínez es considerado uno de los mejores bateadores designados de todos los tiempos. -Además, es uno de ~~sólo~~ nueve (9) jugadores en la historia de las Grandes Ligas ~~en sumar~~que han sumado al menos trescientos nueve (309) jonrones, quinientos (500) dobles y mil (1,000) bases por bola, dejando un promedio de bateo de más de .312 y un porcentaje de embazarse de .400. Los otros en ese grupo son, nada más y nada menos, que los grandes: Lou Gehrig, Rogers Hornsby, Stan Musial, Babe Ruth, Ted Williams, Todd Helton, Chipper Jones y el dominicano Manny Ramírez.

Además, tuvo aproximadamente, dos mil doscientos cuarenta y siete (2,247) hits, mil doscientas sesenta y una (1,261) carreras empujadas y siete (7) apariciones en juegos de estrellas. Entre los años 1995 al 2000, tuvo promedios de ciento tres (103) carreras, cuarenta y dos (42) dobles, veintinueve (29) cuadrangulares y ciento diez (110) carreras impulsadas por temporada. Durante ese tiempo, nunca bateó para un promedio menor de .322. Fue seleccionado al Juego de Estrellas de las Grandes Ligas de Béisbol en siete (7) ocasiones.

Por otro lado, el Salón de la Fama del Béisbol se fundó en el año 1939, en Cooperstown, New York. La conceptualización del mismo nació de la iniciativa de la

Fundación Clark, una organización privada que trataba de atraer turistas a la ciudad. Los jugadores son elegidos al Salón de la Fama por la Asociación de Escritores de Béisbol de América (BBWAA, por sus siglas en inglés) y por el Comité de Veteranos, compuesto por miembros del Salón y ganadores del premio Frick y Spink. De una papeleta general que contiene alrededor de veinticinco (25) a cuarenta (40) candidatos, cualquier jugador que recibe el 75% o más de los votos de las papeletas es exaltado.

El 22 de enero de 2019, Edgar Martínez, fue exaltado al Salón de la Fama de Coopertown. Con su elección, Edgar se consagra~~ó~~ como el primer doradeño en conquistar el galardón y el quinto boricua en llegar al codiciado recinto de los inmortales del béisbol de las Grandes Ligas~~grandes ligas~~. Edgar, se une a otros puertorriqueños previamente exaltados al Salón de la Fama del Béisbol, tales como: Roberto Clemente, Orlando "Peruchín" Cepeda, Roberto Alomar e Iván "Pudge" Rodríguez. También se une a la estrella Atanasio "Tany" Pérez, nacido en Cuba, pero considerado hijo de Puerto Rico.

A través de su activismo comunitario, Edgar ha hecho inmensas e innumerables aportaciones. Por mencionar solo algunas, es un hecho conocido que Edgar y su esposa han invertido muchísimas horas, fondos, recursos y contribuciones al *Seattle Children's Hospital*. Además, colabora a través de ~~con~~ la Fundación Edgar Martínez, la cual fue establecida por los Marineros de Seattle en honor a su retiro y que se dedica a investigar la distrofia muscular. –También, ha apoyado importantes proyectos benéficos, tales como el *Make-A-Wish Foundation, Wishing Star Foundation* y el *Boys & Girls Clubs of America*, entre muchos otros. Debido a sus contribuciones, el 20 de junio de 2007 fue incluido en el Salón de la Fama del Deporte Mundial de Boise, en Idaho.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende más que meritorio designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693, en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2, hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la

Fama del Béisbol de las Grandes Ligas y su excelente trayectoria deportiva, filantrópica y ciudadana.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se designa con el nombre "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693, en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2, hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas y su excelente trayectoria deportiva, filantrópica y ciudadana.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.- Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Municipio Autónomo de Dorado, procederá con la nueva identificación y rotulación del tramo aquí designado, conforme dispone esta. El financiamiento y la instalación de esta rotulación podrás ser realizados por entidades públicas o privadas, siempre que medie la asesoría técnica y la aprobación del DTOP sobre las regulaciones aplicables a la rotulación de vías estatales.

Sección 4.- Se ordena la celebración de una actividad para develar el nombre de la avenida~~y pondrán una señalización vial que anuncie el mismo~~, la cual ~~que~~ estará a

cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Dorado.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR25'21PM4:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de marzo de 2021

**Informe sobre la R. del S. 126**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 126, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 126 propone realizar una investigación con relación al uso y abuso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de veintiuno (21) años en la Región Este de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, de Salud y de Desarrollo de la Región Este del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 126, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 126

4 de marzo de 2021

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

## RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, ~~a la Comisión~~ de Salud y ~~a la Comisión~~ de Desarrollo ~~del~~ de la Región Este del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación ~~exhaustiva~~ con relación al uso y abuso de tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de veintiuno (21) años en la Región Este de Puerto Rico.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que los derechos enumerados en las secciones previas de la Constitución no suponen "la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionaos específicamente". Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo". Siendo el aprobar leyes en protección de la salud del pueblo una facultad inherentemente legislativa, este Senado reconoce el particular grado de importancia que el atender la actual crisis de la salud mental que arropa el largo y ancho ~~de la isla~~ del país amerita; al igual que su responsabilidad con el desarrollo y desenlace del mismo.

Según la Organización Mundial de la Salud, cuando hablamos de Salud Mental nos referimos a un estado de completo bienestar físico, mental, social, en el que la persona es capaz de hacer frente a los numerosos factores de estrés de la vida, desplegar todo su potencial, funcionar de forma productiva y fructífera y contribuir a su comunidad.[1] El concepto se relaciona con la promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos. Según la ya citada organización:

> "Las políticas nacionales de salud mental no deben ocuparse únicamente de los trastornos mentales, sino reconocer y abordar cuestiones más amplias que fomentan la salud mental como la incorporación de la promoción de la salud mental a las políticas y programas de los sectores gubernamental y no gubernamental. Además del sector de la salud, es esencial la participación de los sectores de la educación, el trabajo, la justicia, el transporte, el medio ambiente, la vivienda o la asistencia social".[2]

Antes de la aparición ~~de la~~ del COVID-19, las estadísticas sobre trastornos mentales (incluidos trastornos neurológicos y relacionados con el consumo de sustancias adictivas, el riesgo de suicidio y las discapacidades psicosociales e intelectuales conexas) ya mostraban un panorama sombrío:

- La economía mundial pierde más de un (1) billón de dólares estadounidenses cada año debido a la depresión y la ansiedad.
- La depresión afecta a ~~doscientos sesenta y cuatro~~ (264) millones de personas en el mundo.
- Alrededor de la mitad de los trastornos mentales empiezan a partir de los catorce (14) años y el suicidio es la segunda causa de muerte entre los jóvenes de quince (15) a veintinueve (29) años.

---

[1] O.M.S., Salud Mental (2021) https://www.who.int/topics/mental_health/es/ (visitado 2/25/2021).
[2] O.M.S., Salud mental: fortalecer nuestra respuesta (30 de maro de 2018) https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response (visitado 2/25/2021).

- Más de una (1) de cada cinco (5) personas que viven en situaciones de conflicto tiene un trastorno mental.
- Las personas con trastornos mentales graves fallecen entre los diez (10) y veinte (20) años antes que la población general.
- Menos de la mitad de los países afirman que sus políticas en materia de salud mental se ajustan a las convenciones de derechos humanos.
- En países de ingresos bajos y medianos, entre el setenta y seis por ciento (76%) y el ochenta y cinco por ciento (85%) de las personas con trastornos mentales no reciben ningún tratamiento para su enfermedad, a pesar de que esté probado que se puede intervenir de forma eficaz en cualquier contexto de recursos.
- En el mundo hay menos de un profesional de salud mental por cada ~~10.000~~ diez mil (10,000) personas.
- Las violaciones de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales graves están generalizadas en todos los países del mundo.[3]

Por otra parte, según el ~~EL~~ Informe de Políticas: ~~La~~ El COVID-19 y la necesidad de actuar en relación con la salud mental, de las Naciones Unidas, la mayoría de los trastornos mentales aparecen durante la juventud y adolescencia, por lo que estos son grupos de riesgo en la crisis actual del Covid-19.

> "El futuro de muchos jóvenes se ha visto afectado. Por ejemplo, se han cerrado escuelas, no se han celebrado exámenes y se han reducido las perspectivas económicas. Las principales fuentes de angustia son las preocupaciones por la salud de los familiares, el cierre de escuelas y universidades, la pérdida de la rutina y la pérdida de conexión social. La

[3] NACIONES UNIDAS, INFORME DE POLÍTICAS: LA COVID-19 Y LA NECESIDAD DE ACTUAR EN RELACIÓN CON LA SALUD MENTAL 6 (13 de mayo de 2020) https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy_brief_-_covid_and_mental_health_spanish.pdf (visitado 2/25/2021).

prestación de servicios de salud mental debe incluir acciones concretas adaptadas a este grupo de población.[4]

Puerto Rico no ha sido la excepción a las tendencias marcadas de salud mental a nivel mundial. Sumada al hambre, pobreza e incertidumbre, no cabe duda de que la pandemia ha dejado profundas heridas en la salud mental de los puertorriqueños. Sin embargo, aunque no existe un panorama claro en cuanto como o cuando la nación puertorriqueña logrará superar sus agravios, no cabe duda de que se necesita invertir en la salud mental de los niños para que se pueda desarrollar positivamente cuando sean adultos. Solo así los puertorriqueños podemos aspirar a un futuro.

Una de las aflicciones de mayor prevalencia en la salud mental puertorriqueña es el uso problemático de sustancias controladas. Distinguir el término uso **problemático** de sustancias controladas es reconocer que hay personas cuyo consumo de sustancias controladas les es problemático y otras para quien no. Sin embargo, en base a información ofrecida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ASSMCA (2016), once punto cinco por ciento (11.5%) de las personas tienen un trastorno por uso de sustancias, el setenta y cuatro por ciento (74%) de estas nunca acceden a tratamiento especializado; por lo que advenir a información empírica certera que permita legislar de forma precisa es difícil. No obstante, se estima que por cada ($1.00) dólar que se invierte en tratamiento para adicción se generan de siete ($7.00) a diez ($10.00) dólares de ahorros en beneficio social; lo que deja claro que invertir esfuerzos en prevenir y el tratar los trastornos por uso de sustancias es cónsono con la sana administración pública que se espera de este cuerpo legislativo.

Los pilares para poder atender la prevalencia de trastornos por uso de sustancias son: (1) prevención y educación; (2) reducción de daños; (3) tratamiento en demanda; y (4) políticas públicas. En base a estos pilares se nos hace menester el fomentar e integrar políticas públicas sensibles y salubristas que respondan a lo determinante y a los

[4] Id. en la pág 16.

elementos multifactoriales en todos los niveles, entiéndase: prevención, intervención y estructura administrativa.

Ahora bien, se ha traído a la consideración de esta asamblea legislativa el hecho de que, según la Consulta Juvenil 2020 de ASSMCA, en donde se consultan a miles de estudiantes de los sistemas público y privado alrededor de Puerto Rico entre séptimo ~~7mo~~ y duodécimo ~~12mo~~ grado, el ocho punto siete por ciento (8.7%) de los menores encuestados reportaron haber fumado tabaco alguna vez (seis punto uno por ciento 6.1% en el último año y cinco punto uno por ciento 5.1% en el último mes); cuarenta y dos punto nueve por ciento 42.9% había ingerido alcohol alguna vez (treinta y tres por ciento 33% en el último año y veinticuatro punto tres por ciento 24.3% en el último mes); cuatro punto nueve por ciento 4.9% reportó haber utilizado pastillas no recetadas alguna vez (tres punto tres por ciento 3.3% en el último año y dos punto uno por ciento 2.1% en el último mes); diecisiete punto dos por ciento 17.2% usó drogas ilícitas alguna vez (once punto siete por ciento 11.7% en el último año y seis punto nueve por ciento 6.9% en el último mes). Llamó la atención el que la región de Caguas-Fajardo fue la de mayor prevalencia de consumo reportado:

**Prevalencia de uso de bebidas con alcohol en el <u>último año</u> entre estudiantes de 7mo a 12mo grado por áreas de servicio de ASSMCA, Consulta Juvenil VIII, 2018-20**

| Área Metro | Arecibo | Bayamón | Caguas | Fajardo | Guayama | Mayagüez | Moca | Ponce | Utuado | Todos (%) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31.8 | 29.0 | 33.5 | 39.6 | 33.0 | 32.7 | 44.3 | 36.0 | 35.0 | 20.9 | 33.0 |

n = 8,603

**Prevalencia de uso de tabaco en el <u>último año</u> entre estudiantes de 7mo a 12mo grado por áreas de servicio de ASSMCA, Consulta Juvenil 2018-20**

| Área Metro | Arecibo | Bayamón | Caguas | Fajardo | Guayama | Mayagüez | Moca | Ponce | Utuado | Todos (%) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5.4 | 3.4 | 5.0 | 12.7 | 7.4 | 5.2 | 5.1 | 5.1 | 4.4 | 7.2 | 6.1 |

n = 8,603

**Prevalencia de uso de drogas ilícitas en el último año entre estudiantes de 7mo a 12mo grado por áreas de servicio de ASSMCA, Consulta Juvenil VIII, 2018-20***

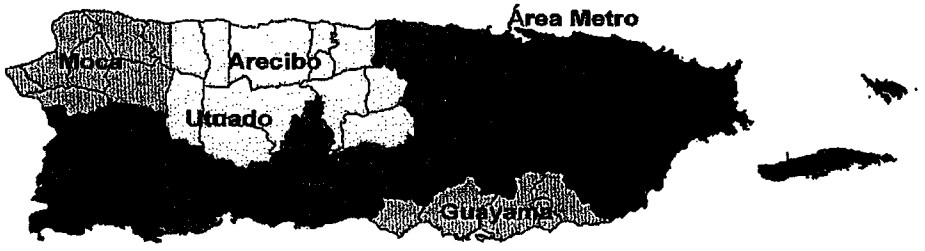


| Área Metro | Arecibo | Bayamón | Caguas | Fajardo | Guayama | Mayagüez | Moca | Ponce | Utuado | Todos (%) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12.5 | 6.8 | 12.4 | 15.9 | 13.1 | 10.5 | 12.9 | 11.1 | 11.3 | 6.2 | 11.7 |

n = 8,603

* Sólo incluye marihuana, inhalantes, cocaína, heroína, crack y drogas de diseño.

**Prevalencia de uso de pastillas no recetadas en el último año entre estudiantes de 7mo a 12mo grado por áreas de servicio de ASSMCA, Consulta Juvenil VIII, 2018-20**

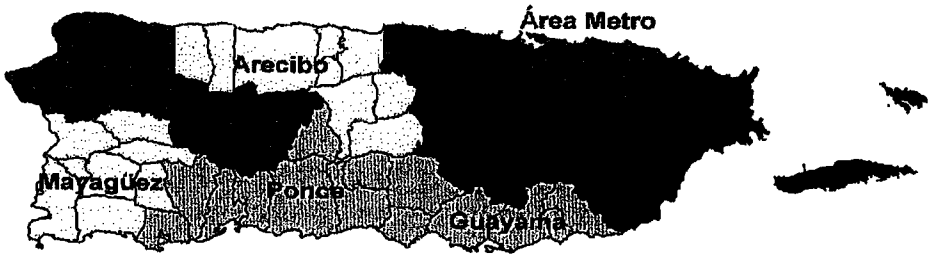


| Área Metro | Arecibo | Bayamón | Caguas | Fajardo | Guayama | Mayagüez | Moca | Ponce | Utuado | Todos (%) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2.7 | 2.0 | 3.0 | 6.1 | 4.8 | 2.5 | 1.1 | 2.6 | 2.5 | 3.7 | 3.3 |

n = 8,603

Motivados por esta recién adquirida información, es meritorio que esta Asamblea Legislativa tome acción e investigue y atienda el uso de sustancias en la

población puertorriqueña menor de veintiún (21) años, con un enfoque particular en la región Caguas Fajardo donde observamos un nivel alto de consumo a diferencia de otras regiones de Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, de Salud y ~~a la Comisión~~ de Desarrollo de la Región ~~del~~ Este del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisiones") realizar una investigación ~~exhaustiva~~ con relación al uso y abuso del tabaco, alcohol y sustancias controladas en menores de veintiún (21) años en la región Este de Puerto Rico.

Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3.- La Comisiones rendirán un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de la Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

RECIBIDO ABR30'21AM10:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

30 ~~29~~ de abril de 2021

**Informe sobre la R. del S. 143**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 143, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 143 propone realizar una investigación, estudio y análisis sobre la política anunciada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para habilitar y publicar una plataforma cibernética en la que los patronos privados reportaran a aquellos empleados y empleadas que no regresen a su empleo luego de ser convocadas, a raíz de la pandemia por el Covid-19.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 143, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 143

18 de marzo de 2021

Presentada por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

## RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, estudio y análisis sobre la política anunciada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para habilitar y publicar una plataforma cibernética en la que los patronos privados reportarán a aquellos empleados y empleadas que no regresen a su empleo luego de ser convocadas, a raíz de la pandemia por el Covid-19.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace poco más de un año, el Gobierno emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-023, mediante la cual se ordenó un cierre total y confinamiento a todas las personas residentes en Puerto Rico, con excepción de los trabajadores y trabajadoras de primera línea, tras registrar en la isla los primeros contagios por el Covid-19. Luego de varias semanas de confinamiento, fueron cientos de miles de trabajadores y trabajadoras que se vieron imposibilitados de regresar a sus empleos, como resultado de las restricciones contenidas en las órdenes ejecutivas, ante la amenaza de propagación del virus a nivel mundial.

Por su parte, a partir del mes de abril de 2020, el Congreso de los Estados Unidos aprobó varios paquetes de ayudas económicas que incluyeron programas de estímulos

económicos, pago por desempleo, préstamos de protección de nómina, entre otros. Sobre este último, el *Paycheck Protection Program*[1] ("PPP" por sus siglas en inglés), otorgó préstamos a compañías con menos de quinientos (500) empleados, que concedían hasta dos punto cinco (2.5) veces el gasto de nómina mensual. Con ello, surgió también un programa para perdonar dichos préstamos, sujeto a varios requisitos, entre los que se encuentra: que al menos el sesenta (60%) por ciento del préstamo se utilice directamente para cubrir el pago de nómina. Queda claro que tanto los estímulos económicos como el pago por desempleo son partidas limitadas que han recibido los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico, en comparación con los préstamos PPP, de los que se han logrado beneficiar miles de patronos privados.

No obstante, existe una preocupación genuina de parte de esta Asamblea Legislativa de investigar la procedencia y propósito de un anuncio que realizara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"), el pasado 16 de marzo de 2021, aniversario de la entrada en vigor de la OE-2020-023. Las referidas agencias anunciaron en conferencia de prensa, la creación de un portal cibernético donde los patronos informen los nombres de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren recibiendo beneficios de desempleo y no hayan regresado a su lugar de trabajo luego de ser convocados y convocadas. Anunciaron a su vez, que el personal del DTRH detendrá el desembolso de fondos de manera preventiva hasta tanto se investigue.[2] Lo anterior, a pesar de que el DTRH admitió en la Petición de Información 2021-0026 que le requiriera este Senado, que al 11 de marzo de 2021, aún tenía cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete (47,997) reclamantes de beneficios de desempleo con puntos controvertibles.

[1] https://www.sba.gov/funding-programs/loans/coronavirus-relief-options/paycheck-protection-program/first-draw-ppp-loans

[2] https://www.noticel.com/ahora/gobierno/20210316/en-vivo-gobierno-anuncia-iniciativa-para-el-regreso-al-trabajo-en-sector-privado/; https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/notas/comenzaran-a-investigar-a-los-empleados-del-sector-privado-que-no-se-reporten-a-trabajar/.

Resulta menester entonces, que este Alto Cuerpo Legislativo, dentro de sus facultades investigativas, ausculte sobre la forma en que el DTRH establecería el referido portal cibernético, su impacto fiscal y la premura con la que ha te atender este asunto vis a vis las cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete (47,997) reclamaciones que aún se cualifican con puntos controvertibles.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se le ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), realizar una investigación, estudio y análisis sobre la política anunciada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para habilitar una plataforma cibernética en la que los patronos privados reportarán a aquellos empleados y empleadas que no regresen a su empleo luego de ser convocadas. La Comisión deberá investigar, pero sin limitarse a: el origen de la política anunciada; el impacto fiscal que conlleva la creación del referido portal cibernético; datos o registro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que refleje la cantidad de patronos privados beneficiarios del *Paycheck Protection Program* ("PPP"); entre otros asuntos que la Comisión considere pertinentes.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3 ~~2~~.- La Comisión ~~de Derechos Humanos y Asuntos Laborales~~ deberá rendir informes parciales o su correspondiente informe final con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días.

Sección 4 ~~3~~.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de mayo de 2021

**Informe sobre la R. del S. 176**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 176 propone realizar una investigación inmediata en cuanto a la alta incidencia de muertes por ahogamiento o asfixie en las playas y balnearios de la Isla, evaluando, entre otras cosas: las rotulaciones de advertencia, cantidad de salvavidas presente, frecuencia de vigilantes marítimos, equipo de rescate disponible, existencia de boyas y posición geográfica y geomorfológica, así como otros aspectos que competen a la seguridad del área.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 176

23 abril de 2021

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

## RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación inmediata en cuanto a la alta incidencia de muertes por ahogamiento o asfixie en las playas y balnearios de la Isla, evaluando, entre otras cosas: las rotulaciones de advertencia, cantidad de salvavidas presente, frecuencia de vigilantes marítimos, equipo de rescate disponible, existencia de boyas y posición geográfica y geomorfológica, así como otros aspectos que competen a la seguridad del área.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en las playas y balnearios de Puerto Rico para todo visitante, sea local o turista, es un asunto que se debe tomar con mucha responsabilidad. Por ser un archipiélago ~~una Isla~~ tropical, todos los días tenemos bañistas disfrutando de nuestras playas y balnearios. Estas, ejemplifican los excelentes recursos naturales del país ~~de la Isla~~ atrayendo a miles de turistas al año.

A pesar de nuestras playas y balnearios encontrarse entre las mejores del Caribe, la seguridad de los bañistas, especialmente de los turistas que llegan con la ilusión de disfrutar de las mismas, en ocasiones, se ha visto trastocada de manera negativa. Esto, a

causa de situaciones que han costado la vida de decenas de personas a través de los años.

El pasado viernes, 16 de abril del 2021, una familia de tres (3) personas del estado de Nueva Jersey, llegó de visita a Puerto Rico ~~la Isla.~~ Lamentablemente, dos de ellos fueron arrastrados por la corriente de la playa localizada a la parte posterior del "Hotel Mariott" en Condado, San Juan, falleciendo ambos ahogados.

Anterior a este caso, el 7 de febrero del 2021, ocurrió otro evento desgarrador donde llegó a nuestro país ~~nuestra Isla~~ una pareja de turistas a celebrar su luna de miel y optaron por visitar la playa antes mencionada. Luego de haber disfrutado del buen clima y de las aguas de la misma, fueron arrastrados por la corriente. Aunque ese mismo día la pareja fue rescatada y llevada al Hospital Presbiteriano de San Juan, el esposo llegó muerto la institución hospitalaria, mientras que la esposa logró sobrevivir a este suceso. Esto, solo son dos de los múltiples casos que se han reportado específicamente en la playa de Condado, ubicada en la parte posterior de los hoteles "Marriott" y "La Concha".

Según las estadísticas provistas por el programa *"Sea Grant"* de la Universidad de Puerto Rico, el cual se encarga de investigar el uso de los recursos marinos y costeros del país ~~de la Isla~~, la zona norte es donde se reporta el mayor número de casos por ahogamiento, constituyendo el cuarenta y cuatro punto dos por ciento (44.2%), en comparación a la zona oeste que le sigue con un veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de casos reportados, a esto le sigue la zona este con un veintiún punto ocho por ciento (21.8%) de casos; y finalmente, la zona sur, con siete punto cinco por ciento (7.5%) de casos de ahogamiento reportados.

Un estudio realizado por la puertorriqueña Berliz Morales Muñoz, concluyó que la playa del Condado, cerca de los citados hoteles, es una de las playas con mayor cantidad de casos de muerte por ahogamiento en Puerto Rico en la última década. De igual forma, la Sra. Morales Muñoz, ofrece detalles de la composición geomorfológica

de la playa de Condado, constatando que la playa es una de rompeolas, lo que produce el efecto de acumulación de sedimento, creando así una pared de arena que luego se convierte en un escalón seguido por una bajada abrupta. Las personas que sienten esa bajada abrupta pasan a un área más profunda, por lo que se desesperan y finalmente se ahogan.

Tomando en consideración los múltiples casos de muertes reportados en las playas y balnearios del país ~~de la Isla~~, este Cuerpo Legislativo considera necesario tomar acción al respecto. Esta situación, no solo pone en riego nuestra población, sino que también afecta nuestra imagen a nivel internacional. Si continúan ocurriendo casos de muertes en las playas y balnearios, las personas ya no podrán disfrutar en paz de este maravilloso recurso natural, afectando de manera negativa el desarrollo económico a base del turismo en Puerto Rico ~~la Isla~~. Con esta investigación pretendemos poder diseñar un plan de acción efectivo con el fin de evitar mayores pérdidas de vidas. Es claro que ya no es suficiente con los rótulos de aviso de fuertes oleajes, ni orientaciones en papel; se necesita tomar medidas más agresivas en aras de salvaguardar las vidas de las personas que visitan nuestras playas y balnearios. El disfrute de los recursos de nuestro país ~~la Isla~~ y la seguridad de las vidas de todo bañista que vista las playas y balnearios no es negociable.

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, este Senado considera meritorio ordenar a las comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación inmediata sobre este asunto para poder determinar las medidas de prevención y acciones necesarias.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisiones") ~~,~~ realizar una investigación inmediata en cuanto a la alta

incidencia de muertes por ahogamiento o asfixie en las playas y balnearios del país ~~de la Isla~~, evaluando, entre otras cosas: las rotulaciones de advertencia, cantidad de salvavidas presente, frecuencia de vigilantes marítimos, equipo de rescate disponible, existencia de boyas y posición geográfica y geomorfológica, así como otros aspectos que competen a la seguridad del área.

Sección 2.-Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección ~~2~~ 3.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones deberán rendir un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días, siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SECRETARIA ASUNTOS
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

# P. de la C. 524

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 524, sin enmiendas.

## ALCANCE

El Proyecto de la Cámara 524 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" con el fin de prohibir que se considere una violación a las condiciones de libertad a prueba o para conceder los beneficios de una probatoria, el uso de cannabis medicinal.

Surge de su Exposición de Motivos que, a pesar de la aprobación de la Ley Núm. 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)", es necesario aclarar la política pública referente a la protección de los pacientes autorizados a utilizar cannabis medicinal, a los fines de evitar que el propio Estado sancione o castigue a un paciente luego de haberle autorizado su uso. En caso de un probando arrojar positivo al uso del cannabis medicinal, en una prueba rutinaria de detección de sustancias controladas, pudiese implicar que se inicie un procedimiento para revocar su probatoria, y, por ende, ordenar su ingreso inmediato a institución carcelaria para el cumplimiento de la pena. Por tanto, la intención legislativa del P. de la C. 524 es establecer una categoría protegida para estos probando-pacientes.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"); Departamento de Salud; y a la Junta de Libertad Bajo Palabra ("JLBP"). Al momento de redactar este informe, el Departamento de Justicia no había remitido sus comentarios, por lo cual, y debido a que el término provisto para dicha acción se encontrare vencido, sin mediar una solicitud de prórroga para presentar sus comentarios, se recomienda la aprobación del proyecto con el resto de los comentarios y recomendaciones vertidas sobre la pieza legislativa.

## ANÁLISIS

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" tiene como propósito conferir al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia, o parte de ésta, fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el Tribunal le imponga.[1]

Sin embargo, el Artículo 2 de la Ley Núm. 259, *supra*, dispone que el Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de sentencia de reclusión en una multiplicidad de casos de delito grave y delitos menos grave, encontrándose exceptuados de esta disposición los siguientes:

> "(f) Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Sustancias Controladas: Artículo 401 (Actos prohibidos); 405 (Distribución a personas menores de dieciocho (18) años; 411 (Empleo de menores); 411a (Introducción de drogas en escuelas o instituciones)."

Cualquier persona encontrada convicta por los delitos antes mencionados, no podrá beneficiarse de la Ley de Sentencia Suspendida. Por otro lado, en *Pueblo v. Zayas Rodríguez*[2], el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar el propósito de la Ley 259, *supra*, consignó lo siguiente:

> "Así, pues, el objetivo del estatuto es precisamente mitigar, conforme a las circunstancias particulares del convicto, las consecuencias de la imposición de una pena. En este aspecto, evita los efectos negativos en el individuo que la reclusión produce, reduce el impacto de la reclusión sobre dependientes y familiares. También promueve el interés social en la prevención y corrección del crimen, minimiza los costos sociales y económicos de la reclusión. Además, propende a que el convicto se convierta en un miembro útil de la sociedad. *Vázquez v. Caraballo*, supra. El logro de ese objetivo depende en gran medida de la facultad

---

[1] Pueblo v. Zayas, 147 D.P.R. 530 (1999)
[2] *Id.*

> del tribunal sentenciador de poder individualizar cada caso, imponiendo las condiciones pertinentes y necesarias que en su opinión la situación particular ante su consideración requiera."

En este sentido, nuestro más Alto Foro razona que la Ley de Sentencia Suspendida forma parte de la política pública que mandata la Constitución del Estado Libre Asociado, para encaminar la rehabilitación social y moral del confinado. En apretada síntesis, nuestro Tribunal expresa que dicho estatuto estableció *"un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias..."*[3]

De igual modo, en *Pueblo v. Negrón Caldero*[4] el Tribunal Supremo reafirmó su interpretación de la Ley de Sentencia Suspendida, al indicar que *"En cuanto a la naturaleza del beneficio de una sentencia suspendida, hemos expresado que se trata de un privilegio y no de un derecho... Sin lugar a dudas, la imposición de la pena en libertad queda a la sana discreción del juez sentenciador* ***y a que el delito no sea de los expresamente excluidos por la ley.***"[5] (Énfasis nuestro)

Asimismo, el reconocido profesor de derecho, Lcdo. Ernesto L. Chiesa, establece que *"La probatoria es, pues, un recurso rehabilitador para el convicto cuyos antecedentes penales y sociales no sean de naturaleza tal que su libertad represente un peligro social."*[6] Paralelamente, la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, en su Artículo 404, inciso (a), dispone lo siguiente:

> "Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas, o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, **a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional**, o excepto como se autorice en esta ley..." (Énfasis nuestro)

Además, en su inciso (b)(1), estatuye lo siguiente:

> "Si cualquier persona, que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de este artículo, o de cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas, narcóticos, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de este artículo, bien sea después de la celebración del juicio, o de hacer una alegación de culpabilidad, **el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad, y con el consentimiento de tal persona suspender todo**

---

[3] *Id.*
[4] 157 D.P.R. 413 (2002)
[5] *Id.*
[6] E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá*, Ed. Forum, 1992, Vol. III, pág. 565.

> **procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables** que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años... (Énfasis nuestro)

A la luz de lo anterior, el P. de la C. 524 no contraviene la facultad del Tribunal para conceder libertad a prueba a una persona, si esta violare por vez primera el inciso (a) de la Ley 4, *supra*. Tampoco trastoca la excepción a la aplicación de dicho inciso, si mediare receta u orden de un profesional de la salud, autorizando su uso. Por tanto, es objetivo único del P. de la C. 524, establecer diáfanamente una categoría protegida para pacientes de cannabis medicinal, ante una posible revocación de su sentencia suspendida. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios vertidos sobre la medida.

## Departamento de Salud

El secretario del Departamento de Salud, Dr. Carlos Mellado López, favorece la aprobación del P. de la C. 524. Su posición se encuentra avalada por la retroalimentación recibida de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, adscrita al propio Departamento de Salud.

En su ponencia coincide, en cuanto a que los pacientes de cannabis medicinal carecen de protección bajo la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba". Sin embargo, presenta como preocupación que un probando encontrado culpable por violar el Artículo 404, inciso (a), de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" *"podría representar una injusticia y deslealtad, tanto del paciente como del médico que autorice esa recomendación a una persona que no padezca de las condiciones enumeradas en la ley, para la cual no se supervise directamente la utilización y dosificación del cannabis medicinal como tratamiento."*

Diferimos de tal razonamiento, en el sentido que, prejuzga y predispone al probando, al establecer que este recurrirá a un médico para certificarse como paciente de cannabis medicinal, con el propósito de burlar su plan de libertad a prueba, y, por ende, de rehabilitación en aquellos casos donde mediare el uso de tal sustancia. Esta Comision razona, en contrario que, de ocurrir tal escenario, el Departamento de Salud debe ampararse en las disposiciones de la Ley 42, *supra*. Este estatuto establece el marco legal y regula lo pertinente al cannabis medicinal. Específicamente, en su Artículo 5, inciso (n), la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal está facultada para *"emitir, negar, **revocar, suspender, restringir licencias** e imponer multas administrativas..."* (Énfasis nuestro)

La disposición anterior, cobija la Licencia de Médico Autorizado, que es otorgada por la Junta a una persona licenciada en Puerto Rico a ejercer la profesión de la medicina, para autorizarle a prescribir y/o administrar drogas conforme las leyes y reglamentaciones estatales y federales.

Además, con el propósito de viabilizar las disposiciones de la Ley 42, *supra*, el Departamento de Salud adoptó el Reglamento Núm. 9038, vigente desde el 2 de julio de 2018, conocido como *"Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites"*. Dicho reglamento regula, por medio de sus Artículos 25; 26; 27 y 28 los procesos, requisitos y condiciones que debe cumplir todo médico interesado en recomendar cannabis medicinal. De igual forma, expresamente dispone sanciones, o delitos, a los que se expone cualquier facultativo, y paciente, que viole y actúe en contrario a la política pública establecida.

La Comisión que suscribe, tras una revisión de las disposiciones del Reglamento al que hacemos referencia, entiende pertinente destacar el Artículo 28, que lee, y citamos en extenso, de la siguiente manera:

> "Artículo 28- Advertencias a Médicos
>
> A. Todo médico autorizado que recomiende el uso de Cannabis Medicinal a un paciente **sin tener razones suficientes para creer que el paciente sufre de una condición identificada en este Reglamento y fuera de una relación médico-paciente** bona fide, según ha sido definido en la Ley y este Reglamento, **incurrirá en delito menos grave**. Además, **un médico autorizado que actúe contrario a esta Ley podrá ser sancionado con las multas y sanciones civiles y administrativas aplicables**, además de las dispuestas en cualquier otra ley o reglamento.
>
> B. ...
>
> C. El médico autorizado deberá notificar a la Oficina cuando un paciente ha dejado de sufrir una condición médica debilitante o que entiende que ya el paciente no recibirá un beneficio terapéutico o paliativo del uso médico del Cannabis dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de la misma. Todo médico autorizado que notifique a la Oficina bajo las disposiciones de este inciso, deberá enviar inmediatamente al paciente y/o al acompañante autorizado, mediante correo electrónico o certificado con acuse de recibo, copia de la notificación antes mencionada." (Énfasis nuestro)

**Departamento de Corrección y Rehabilitación**

La secretaria designada del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, favorece la aprobación del P. de la C. 524. Entre sus comentarios, destaca que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, le impone la responsabilidad de evaluar periódicamente los modelos de rehabilitación, a los fines de identificar una mejor efectividad en los participantes. En cuanto al propósito del P. de la C. 524, la Secretaria expone lo siguiente:

> "Ciertamente, entendemos que, si un probando arroja positivo a una prueba de dopaje por el mero hecho de ser un paciente debidamente registrado y autorizado como paciente de cannabis medicinal, éste no debería ser penalizado por el uso lícito de un tratamiento debidamente autorizado por el Estado."

**Junta de Libertad Bajo Palabra**

La presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra ("JLBP"), Lcda. Aixa S. Pérez Mink, nos expresa que dicha entidad tiene como facultad conceder o denegar el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un Tribunal Estatal, que cumpla con una serie de requisitos, y que no haya cometido alguno de los delitos excluidos por disposición de Ley. En este sentido, tiene entre sus funciones intervenir con la libertad del individuo, ya sea denegando, enmendando o revocando el mandato de libertad del individuo. En cuanto al P. de la C. 524, expresa lo siguiente:

> "En esencia, consideramos que, el asunto que trata el proyecto de ley bajo estudio debe ser atendido por la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante, "OAT") y no por la Junta. **Es el Tribunal de Justicia de Puerto Rico quien, conforme al Código Penal del 2012, Artículo 64, 33 LPRA sec. 5097 está facultado a imponer sentencias suspendidas o libertad a prueba.** Las sentencias son el pronunciamiento que hace el tribunal en cuanto a la pena que le impone a la persona acusada de delito. La Regla 185 de Procedimiento Criminal vigente, 34 LPRA AP. II, R. 185, provee para el Tribunal pueda corregir o modificar la sentencia.
>
> Consideramos que es el tribunal sentenciador quien tiene inherencia posterior a un pronunciamiento de sentencia para corregir o modificar una sentencia como tal. Por las razones previamente expuestas, la Junta concede total deferencia a la OAT y no emitirá comentarios al P. de la C. 524."

Ante el planteamiento de la JLBP, esta Comisión advierte que en repetidas ocasiones la OAT ha expresado que ésta tiene como norma general abstenerse de emitir todo juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 524, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Luego de analizar el P. de la C. 524, concluimos que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 259, *supra*, armonizan sus disposiciones con la política pública establecida a favor de los pacientes de cannabis medicinal. En particular, valida y provee congruencia entre dicho estatuto y la Ley 42, *supra*, y su reglamentación. Indubitadamente, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa continuar promoviendo mecanismos que permitan dar cumplimiento al mandato constitucional, respecto a la rehabilitación moral y social del delincuente, al tiempo que se pueda garantizar y proteger a los pacientes de cannabis medical, especialmente de aquellos que luchan contra enfermedades crónicas, mientras dan cumplimiento a sus planes de rehabilitación.

De manera que, debemos evitar que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, arrincone al confinado o delincuente, el cual, a pesar de su deseo de rehabilitación mediante un proceso de libertad a prueba, venga obligado a escoger entre hacer uso del cannabis medical, para así atender sus condiciones médicas, o acceder a una alternativa rehabilitadora fuera de los barrotes de la cárcel.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO,** la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 524, sin enmiendas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

**Entirillado Electrónico**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(7 DE ABRIL DE 2021)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 524

11 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Ortiz González*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

## LEY

Para enmendar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" con el fin de prohibir que se considere una violación a las condiciones de libertad a prueba o para conceder los beneficios de una probatoria, el uso de cannabis medicinal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su parte pertinente, dispone:

> *Será política pública del Estado Libre Asociado "...**reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.**".*

Las condiciones socioeconómicas y fiscales que prevalecían al momento de aprobarse nuestra Constitución posibilitaron condicionar la aspiración de proveer la rehabilitación moral y social de los delincuentes a la disponibilidad de los recursos fiscales del Estado. Todos los ciudadanos tienen derecho a un debido proceso de ley, aun durante un procedimiento de revocación de libertad a prueba (probatoria).

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, supra, instituyó en nuestro ordenamiento un sistema mediante el cual se le otorga a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el Tribunal le haya impuesto. El fin de la sentencia suspendida es rehabilitar al individuo que delinque y lograr que éste se convierta en un miembro útil de la sociedad. Es por ello que la idea que subyace tras el mecanismo de la sentencia suspendida es lograr que el convicto de delito viva una vida productiva en la sociedad, alejado del trasiego delictivo, al amparo de un sistema de supervisión. Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional toda vez que el disfrute de este es un privilegio y no un derecho. Tal beneficio es un privilegio limitado que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Es por ello que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del foro sentenciador. Ahora bien, la discreción del juez está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba. Luego de concedido el privilegio, es imperativo que se garantice un debido proceso de ley, ante la eventualidad de que se solicite un proceso de revocación de probatoria o libertad a prueba. Por ello, es fundamental que para que proceda una revocación de los beneficios concedidos bajo una sentencia suspendida o de los términos para ser puesto en libertad a prueba, el procedimiento judicial esté libre de arbitrariedades o de abusos de discreción por parte del Estado. Por consiguiente, no se podrá comenzar ningún proceso de revocación contra alguna persona que haya sido puesta en libertad a prueba bajo los términos de esta ley, a menos que se demuestre que el probando ha incumplido con alguna de las condiciones impuestas al momento de dictar la sentencia. Es decir, que los tribunales no tienen discreción para imponer más restricciones o condiciones especiales para disfrutar de los beneficios de una sentencia suspendida, mas allá de aquellos que fueran impuestos al momento de dictarse la sentencia.

A esos efectos, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *supra*, dispone que el juez podrá suspender los efectos de una sentencia si concurren todos los requisitos siguientes:

1) Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada; y a la cual no se hubieren suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave.

(2) Que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable,

en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico.

(3) Que el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona sentenciada, y que, del contenido de ese informe, pueda dicho juez sentenciador concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de que se le recluya en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley como medida de protección adecuada a la comunidad. y

(4) Que, en los casos en que se tiene la obligación de pagar una pensión alimentaria, dicha persona haya cumplido con su obligación de hacer los pagos o esté acogido a un plan de pagos [sic] y esté cumpliendo con el mismo. Del texto citado anteriormente se desprende que el foro de primera instancia no podrá suspender los efectos de una sentencia cuando el convicto incumpla con su obligación de pagar la pensión alimentaria a sus vástagos. De igual forma, el foro sentenciador no podrá conceder los beneficios de la sentencia suspendida cuando el convicto tenga la obligación de pagar una pensión alimentaria y haya incumplido con el plan de pago establecido para abonar a la deuda acumulada.

Al día hoy, el paciente del cannabis medicinal no tiene protección en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *supra,* si arroja positivo a una prueba de detección de cannabis durante el período de la probatoria. Esto quiere decir que, existe la posibilidad de que el técnico socio-penal realice una prueba de detección de sustancias controladas de forma rutinaria al probando, y en caso de arrojar positivo se pueda exponer a un procedimiento de revocación de probatoria y cumplir toda su sentencia en la cárcel por simplemente utilizar un tratamiento médico, aunque haya sido debidamente autorizado por el Departamento de Salud. Esto presenta una gran injusticia para los pacientes del cannabis medicinal que cumplen con las condiciones de una sentencia suspendida.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 42-2017, conocida como la Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL) y la misma. La Ley Núm. 42-2017, según enmendada, dispone en su Artículo 8 (a) lo siguiente:

> *"Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee esta Ley y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico." (énfasis nuestro)*

Aunque la Ley Núm. 42-2017 concede ciertas protecciones a los pacientes autorizados a utilizar el cannabis medicinal en Puerto Rico, resulta necesario aclarar que es la política pública de la Asamblea Legislativa evitar que el propio Estado que ha autorizado el uso de la sustancia para fines de tratamientos médicos, a través de cualquier rama de gobierno, sancione o castigue a un paciente de cannabis medicinal.

En específico, esta medida busca que los pacientes autorizados a utilizar cannabis medicinal sean considerados como una categoría protegida para propósitos de una posible revocación de su sentencia suspendida por arrojar positivo al cannabis. Esto implicaría que los tribunales no podrían discriminar contra los pacientes autorizados a utilizar el cannabis medicinal, tanto en el proceso de realizar un informe para conceder los beneficios de una sentencia suspendida, como en la imposición de cualquier penalidad durante el periodo de la probatoria por ser pacientes de cannabis medicinal.

Según esta medida legislativa, las protecciones que concederían estas enmiendas a la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *supra,* serían interpretadas liberalmente a favor del paciente-probando. La actual falta de protección ha causado que los pacientes autorizados en muchas ocasiones tengan que escoger entre su libertad y el tratamiento recomendado por sus médicos para sus condiciones debilitantes.

*DECRÉTASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2(A) de la Ley Número 259 de 3 de abril de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2 (A).-

El tribunal sentenciador, en todo caso en que ordene que la persona sentenciada quede en libertad a prueba, impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de la libertad a prueba, que tiene facultad de razonablemente imponer al momento de dictar la sentencia, el compromiso del probando de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede esta ley. El tribunal no podrá

imponer condiciones adicionales a las que se hayan hecho constar expresamente y por escrito al momento de dictar la sentencia.

Como condición a la libertad a prueba, la persona sentenciada habrá satisfecho la pena especial al Fondo de Víctimas dispuesta en el Código Penal de Puerto Rico, consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento, y rehabilitación, a la toma de muestra para el análisis de ADN de ser requerido por la ley y, además, tener registrado su nombre, dirección y otros datos personales en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores o en el Registro de Personas Convictas por violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, creados en el Sistema de Información de Justicia Criminal o en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados. La detección o presencia de cannabis en el cuerpo del probando mediante alguna prueba realizada para detectar la presencia de sustancias contraladas no se podrá considerar como una violación a los términos para conceder la probatoria ni se podrá iniciar el procedimiento de revocación que dispone el Artículo cuatro (4) de esta Ley, si el probando ha sido certificado como paciente mediante una recomendación de una persona licenciada en Puerto Rico autorizada a ejercer la profesión de la medicina, que posea una licencia para prescribir y/o administrar drogas conforme las leyes y reglamentaciones estatales y federales, y que además cumple con los requisitos

establecidos en la Ley Núm. 42-2017 y al cual se le ha expedido una identificación por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal luego del proceso de registro, conforme al marco de Ley Núm. 42-2017.

La persona sentenciada consentirá, además, a que se le pueda revocar su libertad a prueba en ausencia si ésta ha abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial probatorio.

Además, el probando, como condición a su libertad a prueba, consentirá a que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 4 de esta ley. No se podrá iniciar ningún procedimiento para revocar la libertad a prueba si la condición por la cual se pretende revocar su libertad a prueba no consta escrita en la sentencia dictada. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba."

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será aplicable retroactivamente a todos los procesos penales donde se haya comenzado algún proceso de revocación de probatoria.